

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

“MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO”

POSTULANTE : JOSE LUIS ROMERO SAIRE

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2012

Dedicatoria

Estos cinco años de estudio que culminan con este trabajo esta dedicado íntegramente a mi querida familia quienes han sabido alentarme en todo momento y han sido mi fuente de inspiración, sin ellos nada podría haber ocurrido.

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios por haberme dado vida y salud para con este objetivo, a mi familia por haberme tolerado todo este tiempo, al Alma Mater por haberme cobijado estos cinco años en sus aulas y a todos mis docentes por compartir sus conocimientos.

RESUMEN ABSTRAC

La presente Tesis, tiene por objeto, proponer la implementación de un equipo clínico Criminológico multidisciplinario, integrado por Abogados Criminólogos y Penalistas, Médicos Generales, Psiquiatras, Sociólogos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Profesores y personal que brinde ayuda espiritual y religiosa, que deberá encargarse de la planificación, ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario.

Todo esto, por que actualmente, se ha podido comprobar por los Jueces de Ejecución Penal y supervisión, tratadistas especializados en la materia y los medios de comunicación social, oral, escrita y televisiva, que el tratamiento penitenciario tiene muchas deficiencias, por lo que no se logra la ansiada readaptación y enmienda de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido por el artículo 25 del Código Penal.

Esto se debe, según los sondeos de opinión y observación que se ha realizado con carácter previo a que en la actualidad el tratamiento penitenciario esta encomendado al Consejo Penitenciario, que por sus recargadas funciones y no contar con los profesionales idóneos altamente capacitados y cuidadosamente seleccionados, no puede asumir la programación, ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario, que además encuentra otra dificultad en la sobre población penitenciaria y el alto grado de hacinamiento.

Por lo expuesto, postulamos la implementación de la Multidisciplinariedad en el Tratamiento Penitenciario, reforzando al Consejo Penitenciario con un equipo Clínico Criminológico Multidisciplinario que realice estas delicadas funciones.

“MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO”

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
ADRADECIMIENTO	II
RESUMEN ABSTRAC	III
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
Planteamiento del Problema o Identificación	1
Problematización	2
Delimitación del Tema de la Tesis	3
Delimitación Temática	3
Delimitación Temporal	3
Delimitación Espacial	3
Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis	4
Objetivos del Tema de la Tesis	6
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
Marco de Referencia	6
Marco Teórico	6
Hipótesis de Trabajo	7
Variables	7
Variable Independiente	7
Variable Dependiente	7
Métodos y Técnicas a utilizar en la Tesis	8
Métodos Generales	8
Métodos Específicos	8
Técnicas a utilizar en la Tesis	8
Introducción	10

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

1.1.	Antecedentes Históricos Del Tratamiento Penitenciario	14
1.2.	Características Fundamentales De Las Penas Privativas De Libertad	15
1.3.	Antecedentes Doctrinales De Los Fines De La Pena Que Son La Enmienda Y Readaptación Social	17
1.4.	Antecedentes De La Tutela Penal	28
1.5.	El “Derecho Protector De Los Criminales” Por Pedro Dorado Montero	19
1.6.	La Ejecución Penal	20
1.7.	Evolución De La Prisión En Bolivia	21
1.8.	Antecedentes Históricos De Los Juzgados De Vigilancia Y De Los Jueces De Ejecución Penal	22
1.9.	Antecedentes Históricos De La Legislación Penitenciaria Boliviana	23
1.10.	Antecedentes Históricos Sobre La Multidisciplinariedad Del Tratamiento Penitenciario	27

CAPITULO II

MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LA ENMIENDA Y READAPTACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

2.1.1.	Concepto	29
2.1.2.	Antecedentes Y Otras Características Del Sistema Penitenciario Progresivo	30
2.1.3.	Periodos	34
2.1.4.	Progresividad En El Tratamiento Penitenciario	35

2.2. Realidad Del Sistema Penitenciario Con Relación Al Estudio De La Personalidad Del Condenado Para Su Reinserción Social	36
2.2.1. Vacios Y Deficiencias Que Se Producen En La Clasificación Inicial	36
2.2.2. El Régimen Progresivo En El Cumplimiento De Las Penas	38
2.3. Finalidad Del Tratamiento Penitenciario	39
2.4. El Programa De Tratamiento	40
2.5. La Evaluación Del Tratamiento Penitenciario	42
2.5.1. Evaluación Del Tratamiento Penitenciario	42
2.6. Programa De Pre libertad	45
2.7. El Tratamiento Post Penitenciario	47
2.7.1. Concepto	47
2.7.2. Naturaleza Jurídica	49
2.7.3. El Tratamiento Post Institucional Como Complemento Lógico Del Tratamiento Penitenciario	50
2.7.3.1. Ventajas	50
2.7.3.2. Implementación Del Tratamiento Post Institucional	51
2.7.4. Equipo Multidisciplinario Clínico Criminológico	51

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA

3.1. Constitución Política Del Estado	52
3.2. Código Penal Boliviano	53
3.3. Ley De Ejecución Penal Y Supervisión	52
3.4. Ley Del Sistema Nacional De Seguridad Ciudadana	54
3.5. Reglamento De Ejecución De Penas Privativas De Libertad	55
3.6. Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Reclusos De Las Naciones Unidas	56

3.6.1. Condenados Principios Rectores	56
3.6.2. Tratamiento	59
3.6.3. Las Reglas Mínimas De Las NN. UU. Y El Sistema Progresivo	60
3.7. La Evaluación Del Tratamiento Penitenciario En La República Argentina	61
3.8. Similitudes Y Diferencias De La Legislación Argentina Con Nuestra Legislación	64
3.8.1. Similitudes Con Nuestra Legislación	64
3.8.2. Diferencias Con Nuestra Legislación	65

CAPITULO IV

DEFICIENCIAS EN EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO, QUE IMPIDEN UNA EFECTIVA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

4.1. Necesidad De Reemplazar Al Consejo Penitenciario Como Encargado Del Tratamiento Penitenciario, Por Un Equipo Multidisciplinario Especializado	66
4.2. El Personal Penitenciario	69
4.3. La Sobrepoblación Y El Hacinamiento, Como Impedimentos Para Un Eficaz Tratamiento Penitenciario	72
4.4. Los Niños Que Viven En Las Cárceles Con Sus Padres	74
4.5. La Corrupción, Como Impedimento Para El Tratamiento Penitenciario Y La Implementación De Un Equipo Multidisciplinario De Profesionales Que Lo Realicen	78
4.6. Las Tasas Y Cobros Ilegales	80
4.7. La Sobrepoblación Penitenciaria Y La “Encarcelación” De Los Familiares De Los Privados De Libertad	81
4.8. Deficiencias En Los “Servicios Penitenciarios”	83
4.9. Deficiencias En El Régimen De Menores Imputables	84
4.10. Deficiencias En Los Regímenes De Trabajo Y Estudios	85

4.11.	Tratamiento Penitenciario De Los Privados De Libertad Que Sufren Trastornos Psicológicos	87
4.11.1.	Enfoque De Monroe	87
4.11.2.	Critica De Silverman	88
4.11.3	Tratamiento De Los Trastornos Mentales	89
4.11.4.	El Consumo De Drogas Y Alcohol	89
4.12.	Victimización Terciaria Y Violación A Los Derechos Humanos De Los Privados De Libertad ⁹¹	
4.12.1.	Violación De Los Derechos Humanos	92
4.13.	Deficiencias En La Separación Y Clasificación De Los Privados De Libertad Y Medidas Que Deben Implementarse	93
4.14.	Reducción De La Prisión Preventiva	94
4.15.	La Falta De Presupuesto Para La Administración Penitenciaria Y De Supervisión	97
4.16.	Cuadros Estadísticos, Encuestas Y Entrevistas, Que Reflejan El Trabajo De Campo Realizado Para Establecer El Marco Práctico De La Tesis	97
	CONCLUSIONES	107
	RECOMENDACIONES	110
	ANTEPROYECTO DE LEY	112
	BIBLIOGRAFIA	118
	ANEXOS	120

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO

ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.

“MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema de la presente tesis está relacionado al trabajo que desarrolla el consejo penitenciario en los establecimientos penitenciarios. Las funciones que tiene este consejo son de clasificación y asesoramiento, que son muy importantes dentro de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pues la clasificación de los condenados en el régimen y en el periodo del sistema progresivo que les corresponde es de vital importancia para el tratamiento penitenciario.

Los problemas que se presentan actualmente con relación al sistema penitenciario son referidos principalmente a la dificultad que tienen en cuanto a las funciones de clasificación, ya que para esto se necesita un equipo pluridisciplinario de profesionales especializados que trabajen a tiempo completo. Por este motivo en cada establecimiento penitenciario debe existir un departamento especializado integrado por profesionales médicos, psicólogos, psiquiatras, sociólogos, trabajadores sociales y criminólogos para realizar las funciones de clasificación, ya que el consejo penitenciario por las funciones de asesoramiento que tiene no puede atender con eficiencia los asuntos relacionados al tratamiento penitenciario y clasificación de los condenados.

Además de esto deben emitir los informes que solicite el juez de ejecución penal y supervisión, proponer y formular programas de tratamiento individualizado para cada uno de los internos y además elaborar las tablas de calificación de los mismos para

conceder las recompensas previstas por Ley, aparte de realizar la evaluación del Tratamiento Penitenciario.

Todo este magno trabajo requiere como hemos señalado de más funcionarios especializados, pues a la fecha el consejo penitenciario no abastece para realizar efectivamente estas funciones, por lo que esto resulta en perjuicio de todos los internos.

En la realidad, prácticamente no existe clasificación entre los privados de libertad, pues solamente se realiza la división natural entre varones y mujeres pero no así entre detenidos preventivos y condenados, ni entre adolescentes imputables y el resto de la población adulta.

Mucho menos existe una clasificación por causa, gravedad del delito y pena impuesta, por lo que surge la urgente necesidad de descentralizar las funciones de este consejo creando un departamento similar a la “Central de Observaciones Criminológica”, que existía en la anterior ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que se dedicaba exclusivamente a las funciones de clasificación, elaboraba los informes biosicosociales para los jueces de la causa y especialmente proponía y ejecutaba los programas de tratamiento individualizado para cada uno de los internos, vinculados al trabajo y educación Penitenciarios.

Por el motivo indicado la presente tesis propone reformas al consejo penitenciario, en el sentido de incluir en este Consejo un equipo multidisciplinario de profesionales, y de tal forma mejorar la clasificación y el tratamiento de los privados de libertad y conseguir que se logre una efectiva reinserción social de los internos en el Sistema Penitenciario, en estricto cumplimiento del artículo 25 del Código Penal, que señala que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social.

PROBLEMATIZACIÓN

- ¿El Consejo Penitenciario cumple actualmente a cabalidad sus funciones de clasificación y tratamiento penitenciario?

- ¿Qué impedimentos existen en lo referente a la clasificación de los privados de libertad?
- ¿Qué otras deficiencias se pueden detectar en las funciones de clasificación del Consejo Penitenciario?
- ¿Es adecuada la actual conformación de los miembros del Consejo Penitenciario o deben aumentarse otros componentes más?
- ¿Es necesario implementar un equipo multidisciplinario de profesionales especializados para que realice las funciones de clasificación y tratamiento penitenciario?
- ¿En caso de implementarse un equipo multidisciplinario de profesionales especializado que realice las funciones de clasificación del Consejo Penitenciario y efectúe el tratamiento penitenciario, que dependencia debería tener como debería estar conformado y que funciones debería cumplir?

DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema de la presente TESIS SE LIMITARÁ al campo del derecho penitenciario; ya que se trata de modificaciones a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

La tesis, se limitará al estudio de la problemática planteada, referido a los últimos tres años, o sea desde 2010 hasta el presente con motivo especialmente de recabar la información estadística y otros datos necesarios.

DELIMITACIÓN ESPACIAL

La tesis se limitará al estudio del Consejo Penitenciario y el tratamiento de los privados de libertad, en la cárcel de San Pedro de la ciudad de La Paz.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

El tema de la presente tesis reviste particular relevancia, ya que el consejo penitenciario es de vital importancia en un establecimiento penitenciario, porque es parte de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión. Además, las funciones de clasificación y tratamiento penitenciario que cumple son determinantes para realizar, no solo una adecuada clasificación entre los privados de libertad, sino también para realizar un adecuado tratamiento penitenciario especializado e individualizado que consiga efectivizar la readaptación social del condenado a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

La individualización y formulación del plan de tratamiento, son determinadas, justamente por el Consejo Penitenciario, en coordinación con las juntas de trabajo y educación, clasificando en grupos homogéneos diferenciados y fomentando la participación del condenado en la planificación de su tratamiento, que es de cumplimiento obligatorio. Además entre las funciones de clasificación están, la obligación de emitir los informes que solicite el Juez Cautelar, el Juez de Ejecución Penal y Supervisión y Tribunal de Sentencia, respecto a la evolución del condenado y para la aplicación de beneficios penitenciarios a los que pueda hacerse acreedor una vez cumplidos los requisitos de permanencia y otros señalados por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

A parte de todo esto, el Consejo Penitenciario debe proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud, elaborar las tablas de calificación de los internos, conceder las recompensas previstas en la Ley y evaluar el Tratamiento Penitenciario, lo que significa que el trabajo que realiza es muy delicado y de gran responsabilidad, por cuanto de la eficacia del mismo depende la reinserción social de los privados de libertad.

A la fecha, el Consejo Penitenciario, en primer lugar no se abasteca con este delicado trabajo, ya que debe cumplir también funciones de asesoramiento. Por otra

parte es necesario reforzarlo con la participación de más expertos y profesionales, que conformen un equipo multidisciplinario, en las áreas de tratamiento, pues los que actualmente lo componen, tampoco se abastecen con el trabajo, pues deben atender los Servicios Penitenciarios.

También es necesario tomar en cuenta que el consejo penitenciario sesiona solamente en algunas oportunidades y para efectuar con éxito el importante trabajo que realiza, es necesario sesionar permanentemente o directamente crear un departamento multidisciplinario con el personal penitenciario profesional idóneo para que se ocupe permanentemente de las importantes funciones de clasificación dentro de una penitenciaría y especialmente del Tratamiento Penitenciario.

Anteriormente, en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, derogada, existía un organismo que realizaba estas funciones que era la “Central de Observaciones Criminológica” que en la nueva Ley ha desaparecido. En este sentido parece que se ha operado un retroceso y actualmente se ha sobre cargado al Consejo Penitenciario con dos magnas funciones de clasificación y asesoramiento, que no puede cumplir a cabalidad, por lo que se ve la necesidad de descentralizar el Consejo penitenciario para que solamente tenga las funciones correspondientes al debido asesoramiento, creando un departamento aparte que cumpla las funciones de clasificación.

Por este motivo la presente tesis tiene mucha importancia, porque su principal objetivo es mejorar el funcionamiento del Sistema Penitenciario en los establecimientos del país, realizando modificaciones a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para optimizar las funciones de clasificación que actualmente realiza el Consejo Penitenciario, proponiendo la creación de un Departamento que incluya un equipo multidisciplinario que cumpla estas funciones permanentemente y por lo tanto con mayor idoneidad y eficiencia.

OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

OBJETIVOS GENERALES.

- ❖ Determinar si el Consejo Penitenciario cumple actualmente a cabalidad las funciones de clasificación que le han sido encomendadas y si se presentan dificultades para efectivizar estas funciones.
- ❖ Establecer si es necesaria la creación de un Organismo Multidisciplinario para descentralizar las funciones de clasificación y tratamiento penitenciario que realiza actualmente el Consejo Penitenciario.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Identificar que otras deficiencias se pueden detectar en las funciones de clasificación del Consejo Penitenciario.
- Establecer si es adecuada la actual conformación de los miembros del Consejo Penitenciario o deben aumentarse otros componentes más.
- Determinar, en caso de crearse un Organismo Multidisciplinario que realice las funciones de clasificación del Consejo Penitenciario, que dependencia debería tener, como debería estar conformado y que funciones debería cumplir.

MARCO DE REFERENCIA.

MARCO TEÓRICO.

Se basa en la teoría de la Escuela Correccionalista, representada por Carlos David Augusto Roheder de:

**“DE LA ENMIENDA Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PRIVADOS DE
LIBERTAD”**

Que señala que: *“No solo hay que buscar con la pena que el delincuente no vuelva a*

transgredir la ley, sino que debe tratarse de reformarlo en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que esta se pliegue libremente a las exigencias sociales”¹.

Es por eso que el principal mérito de las teorías de la Escuela Correccionalista, es haber logrado imponer hasta el día de hoy, que se añada en todas las Legislaciones Penales, incluida la nuestra, en su artículo 25, que *el fin de la pena, es la Readaptación y Enmienda del delincuente, que actualmente es aceptada por todos.*²

HIPÓTESIS DE TRABAJO.

La introducción de reformas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que incluyan la implementación de un equipo multidisciplinario que cumpla las funciones de clasificación que realiza el Consejo Penitenciario y efectúe la ejecución del programa de tratamiento penitenciario, permitirá mejorar y optimizar la clasificación y el tratamiento penitenciario de los privados de libertad.

VARIABLES.

INDEPENDIENTE.

Introduciendo reformas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión sobre las funciones de clasificación que realiza el Consejo Penitenciario transfiriéndolas a un equipo multidisciplinario especializado que realice este trabajo.

DEPENDIENTE.

Permitirá mejorar y optimizar la clasificación y el tratamiento penitenciario de los privados de libertad.

¹ CAJIAS, Huascar Miguel Benjamín, Flores Torrico Walter “*Apuntes de Derecho Penal Boliviano*”, Ed. Juventud, 2ª Ed. La Paz Bolivia, 1966, Pag. 35

² IBIDEM, Pág. 35

MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

MÉTODOS GENERALES

- **INDUCTIVO.-** Con este método se realizará una generalización de la trascendencia que tiene las reformas en el consejo penitenciario para mejorar sus funciones de clasificación y asesoramiento ya que este método partiendo de verdades particulares nos lleva a una verdad general.
- **HISTÓRICO.-** Este método nos permitirá establecer el proceso evolutivo e histórico de las penas privativas de libertad y de la labor que cumple el consejo penitenciario dentro de cada establecimiento.

MÉTODOS ESPECÍFICOS

- **MÉTODO HERMENEUTICO.-** Este método nos permite encontrar cual fue la voluntad e intención del legislador al momento de elaborar una determinada Ley y nos permitirá hacer una interpretación exacta de las distintas disposiciones legales que respaldan la elaboración de la presente tesis, como la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, las Normas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las NN.UU. y demás legislación comparada que servirá como referencia para la elaboración de la tesis.
- **MÉTODO RETROSPECTIVO.-** Es aquel que se basa en el desarrollo del tiempo, es decir analiza el pasado para conocer el presente y en función de este conocimiento poder proyectar el futuro del objeto de estudio.

TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

En la presente tesis se utilizarán dos tipos de diseño de investigación, que son:

- **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICO.-** Que nos permitirá recolectar la información bibliográfica respecto al tema para lo que se utilizará

libros especializados, tesis, revistas, periódicos, leyes, legislación comparada, etc. Que será debidamente ordenada y clasificada con la técnica requerida para este trabajo.

- **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.-** Se utilizará un cuestionario de encuestas y otro de entrevistas a profesionales y personas especializadas en la problemática, como funcionarios del sistema penitenciario, con el objetivo de recolectar información de primera mano para saber las diferentes opiniones sobre el tema. Se tomará una muestra de 120 personas para las encuestas con cinco preguntas cerradas y para tres personas tratándose de las entrevistas, con preguntas abiertas. En las encuestas y entrevistas se establecerá el trabajo realizado por el consejo penitenciario y las reformas necesarias para mejorar sus funciones de clasificación y asesoramiento.

INTRODUCCIÓN

El Tratamiento Penitenciario tiene como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un programa progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, religiosas, deportivas y principalmente el fortalecimiento de las relaciones familiares y sociales, lo que significa que el programa de tratamiento debe ser ejecutado por profesionales altamente capacitados y especializados, cuidadosamente seleccionados y sobre todo que representen a las diferentes profesiones que deben participar en el programa de tratamiento, o sea que el tratamiento penitenciario debe ser realizado por un equipo clínico Criminológico multidisciplinario, integrado básicamente por Abogados Criminólogos y Penalistas, Médicos Generales, Médicos Psiquiatras, Psicólogos, Sociólogos, Profesores de Artes, Oficios, Manualidades y Humanidades, religiosos y Trabajadores Sociales.

De esta manera se optimizará el tratamiento penitenciario y además se garantizará la ejecución del sistema progresivo de tratamiento que consiste en el avance gradual en los distintos periodos del tratamiento penitenciario, que en nuestro país comprende los periodos de observación y clasificación iniciales; readaptación social en un ambiente de confianza; periodo de prueba y libertad condicional.

Este proceso gradual en las distintas etapas del sistema progresivo de tratamiento, se basa en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

Se deja al consejo Penitenciario para que realice una evaluación semestral del tratamiento penitenciario la que debería ser permanente, a objeto de determinar su clasificación en la etapa del sistema Progresivo que le corresponde, así como ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

A parte de esta evaluación del tratamiento penitenciario, deben regir criterios objetivos de clasificación de los privados de libertad, para en la primera etapa de observación y clasificación iniciales, dividirlos por sexo, edad, estado de salud,

incluida la salud mental, grado de instrucción, tipo de delito atribuido, forma de culpabilidad, grado de reincidencia, grado de peligrosidad y además se tendrá en cuenta si se trata de detenidos preventivos o condenados. Asimismo, también debe tenerse en cuenta la duración de la condena que ha merecido el privado de libertad.

También para realizar una correcta evaluación del tratamiento penitenciario, deberán regir criterios objetivos de calificación, tomando como referencia mínima los aspectos referidos a los antecedentes personales y criminales del interno, su formación y desempeño laboral, el cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante sus salidas, la relación con los otros internos, sus iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad, el cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña y su grado de participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Inclusive para la calificación de los privados de libertad se debe tener en cuenta, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena, originaria campesina, a momento de su clasificación, la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y se respete la identidad cultural del condenado.

Todo esto dará lugar a la evaluación del tratamiento penitenciario, cuya calificación será puesta en conocimiento del privado de libertad quien recibirá una copia de la misma para que efectúe el seguimiento correspondiente.

Como se puede apreciar, el tratamiento penitenciario alcanza varias actividades y comprende e involucra cierta complejidad, por lo que para que tenga eficacia y logre el cumplimiento de los fines de readaptación social y enmienda, que tiene la pena según lo dispone el art. 25 del Código Penal, debe ser forzosamente programado y ejecutado por un equipo clínico criminológico interdisciplinario, pues el Consejo Penitenciario, que es actualmente el organismo encargado de las funciones de tratamiento penitenciario y clasificación en el Sistema Progresivo, no es suficiente ni

puede cumplir de manera idónea el delicado trabajo de proyectar el tratamiento penitenciario y ejecutarlo para que alcance óptimos resultados.

Lo anterior, por la sencilla razón de que el Consejo Penitenciario tiene recargadas funciones, pues además debe cumplir funciones de asesoramiento al Director del Establecimiento y al Régimen penitenciario y por otro lado está integrado solamente por: El director del establecimiento que lo preside, los responsables de las áreas de asistencia penitenciaria y los responsables de las juntas de trabajo y educación, **lo que claramente significa que no cuenta con personal suficiente y altamente calificado para programar y ejecutar un programa de tratamiento penitenciario** individualizado principalmente pero también colectivo para los privados de libertad, que en el caso de la penitenciaría de San Pedro de la Ciudad de La Paz exceden los dos mil doscientos privados de libertad y si nos referimos a las estadísticas de todo el país, este número pasa los trece mil privados de libertad, que necesitan la planificación y ejecución de su tratamiento penitenciario.

En otro ámbito, se confía el tratamiento penitenciario a los responsables de las áreas de asistencia penitenciaria, o sea a los encargados de la asistencia legal, médica, psiquiátrica, psicológica, asistencia religiosa y asistencia social, que también tiene recargadas funciones en sus áreas de asistencia específicas, cuyas obligaciones están especificadas en los arts. 89 a 102 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Por lo señalado, de ninguna manera es idóneo y viable que se les asigne duplicidad de funciones, o sea que por una parte atiendan las obligaciones propias de los servicios penitenciarios que deben prestar en el establecimiento penitenciario y también se dediquen a la planificación y ejecución de los programas de tratamiento.

Por lo expuesto, surge la urgente necesidad de reforzar al Consejo Penitenciario con un equipo multidisciplinario, que tenga por objeto el estudio científico de la personalidad del interno, para la programación y ejecución del programa de tratamiento individualizado que debe recibir. Este equipo clínico criminológico, como hemos señalado deberá estar integrado por lo menos de abogados penalistas y

criminólogos, médicos psiquiatras, sociólogos, psicólogos, profesores y personal que brinde orientación religiosa y espiritual.

En este sentido, la presente Tesis propone que se implemente una real y efectiva multidisciplinariedad en el tratamiento penitenciario, que estamos seguros resultará en un mejor programa de tratamiento penitenciario que verdaderamente logre la reinserción social de los internos privados de libertad.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

1.11. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Si se quiere rastrear el comienzo histórico de las instituciones a favor de la re-adaptación, como señala el Dr. Tomás Molina Céspedes, “Tendremos que partir del punto en que el Emperador Constantino promulgó su célebre Constitución dictada a consecuencia del Edicto de Milán – Italia. Esta constituye el primer programa de reforma penitenciaria que constaba de cinco puntos:

A. Abolición de la crucifixión como medio de ejecución.

B. Separación de los sexos en el interior de las prisiones.

C. Prohibición de rigores inútiles tales como la utilización de hierros, cadenas, cepos y esposas.

D. Obligación del estado de mantener a los presos pobres y.

E. Las construcciones de las prisiones deben tener un patio para recreación del penado”.³

Examinando detenidamente estos cinco puntos vemos que los mismos, no solo entrañan un programa penitenciario, sino que establecen además, los cimientos más remotos, de lo que más adelante será conocido por Tratamiento Penitenciario y Post Penitenciario, para lograr la readaptación de los privados de libertad.

³ Molina Céspedes Tomás, “Derecho Penitenciario”, Ed. JV, Cochabamba Bolivia, 1996, Pág. 32.

El primer punto, se refiere a la abolición de la crucifixión como un antecedente de la abolición de la pena de muerte. Aunque lo que se pretendía era principalmente, liberar a la persona de la infamación, lo que implica un nuevo sentido del derecho penal sobre la base de principios religiosos.

En cuanto a la separación de los sexos, tenía el fin de evitar la promiscuidad.

Actualmente, este principio es prescrito por las Naciones Unidas como elemento mínimo para el inicio del tratamiento.

La prohibición de rigores carcelarios inútiles en opinión del célebre pensador español Constancio Bernaldo de Quirós: “Es un principio que no se cumple en nuestros días, sin embargo, se lo considera como un Derecho Constitucional en casi todos los países”.

La alimentación de los presos, es un derecho que tiene vigencia de un milenio y medio, pero que aún no se observa fielmente, ya que en la mayoría de las prisiones, los procesados y sentenciados no viven de los alimentos que debe proporcionar la institución, sino de aquellos que les suministran sus propios familiares o amigos. Esto debido a los pocos recursos que fija el estado y que no alcanzan para un sustento vital.

Las construcciones con patios soleados, talleres, parques, centros de atención médica moderna, lugares para recreación y actividades espirituales, como lo señalaba la Constitución de Constantino, es otro derecho del interno que no se cumple en prisión. Todo ello marca una lucha por buscar una verdadera readaptación social.

En el Cristianismo, es posible encontrar múltiples huellas del derecho a la readaptación, en un sentido amplio porque todo arrepentimiento, toda expiación de que hablan el derecho canónico y la religión cristiana, han dado lugar a la filosofía occidental, la cual lleva implícitas las ideas de resocialización, readaptación y rehabilitación.

1.12. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas privativas de libertad se caracterizan fundamentalmente por lo siguiente:

Bien jurídico atacado

El bien jurídico atacado es la libertad de locomoción y lo que con ella se encuentre relacionado o se considere inherentemente ligado como por ejemplo la inhabilitación general. En la actualidad, se constituye en la “Pena Madre” del Derecho Penal Moderno, se aplica a la mayor parte de los delitos graves, pero estas penas actualmente se hallan en una profunda crisis por lo que se busca sustituirlas por otro tipo de penas en lo que sea posible.

Desde luego su carácter esencial es la permanencia en un establecimiento penitenciario lo que implica la separación de la sociedad. En las penas privativas de libertad existe una reclusión reglamentada del reo que es segregado de la sociedad normal para pasar a integrar la comunidad penitenciaria. Puede suceder que el encierro no sea continuo, pero de todas maneras, el interno, está obligado a retornar al centro penitenciario al cabo de un tiempo generalmente breve.

La evolución de las ideas penales ha llevado a que ahora, pese a la segregación y la disciplina especial que tiene que haber en toda penitenciaria, extienda a que la vida en ésta se asemeje lo más posible a la vida en la sociedad normal.

En cuanto a otros derechos del reo, se busca que ellos sean restringidos sólo en la medida en que sea necesario para que la vida del recluso se desarrolle ordenadamente en el establecimiento en que se encuentra. No se imponen sufrimientos ni restricciones que tengan por fin único empeorar o tornar más dura la vida del recluso.

En la relación entre el reo y el Estado se considera que hay deberes y derechos estos son hoy claros y universalmente reconocidos, al menos en doctrina, pero no siempre fue así. El Estado y las autoridades no pueden hacer lo que quieran con el recluso; toda su conducta esta jurídicamente reglamentada; los derechos humanos del reo deben ser respetados, salvo en lo que queda limitado o disminuido legalmente como consecuencia del delito.

1.13. ANTECEDENTES DOCTRINALES DE LOS FINES DE LA PENA QUE SON LA ENMIENDA Y READAPTACIÓN SOCIAL

Enunciada por la escuela correccionalista del Derecho Penal, encabezada por Carlos Augusto Roheder.

Esta escuela, en sus líneas fundamentales, sigue a las escuelas clásicas, pero tiene algunas características propias, referidas más que todo a la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

La teoría correccionalista señala que el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente. Históricamente, los antecedentes más remotos se hallan expuestos por Platón, San Agustín y otros autores medievales y del renacimiento. Sin embargo, sólo adquieren su plenitud con el notable trabajo realizado por el Dr. Carlos David Augusto Roheder, autor alemán de la primera mitad del siglo XIX.

Según este autor, **con la pena, no sólo se debe buscar que el delincuente no vuelva a transgredir la ley, sino que se debe procurar reformarlo**, en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se conforme libremente a las exigencias de la sociedad.

Lo más relevante de Roheder, es que se anticipó a la Escuela Positiva en considerar al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia, que debe tomarse en cuenta para adoptar el tratamiento penitenciario adecuado para lograr su readaptación y enmienda. De esta manera, se aparta de las frías generalizaciones de la Escuela Clásica, entonces en boga. Sin embargo en sus teorías, la pena conserva un sentido general utilitario y preventivo.

Sus teorías tuvieron particular repercusión en España, sustentada por la filosofía del alemán Krausse, en las que Roheder se basaba, logrando más discípulos que en Alemania. De esta manera, se difundió por toda América Latina, por medio de los prestigiosos penalistas españoles, doctores Luis Jiménez de Azúa, Eugenio Cuello Calón, Quintiliano Saldaña y Manuel López Rey, que se establecieron en las

principales ciudades latinoamericanas, por haber sido exiliados de España por el gobierno franquista.

El último de los citados, se estableció en nuestro país en el año 1940, incorporando en el anteproyecto de Código Penal que se le encomendó escribir, la Teoría Correccionalista de Carlos Augusto Roheder, que también fue tomada por la Comisión Codificadora Nacional que realizó su trabajo desde 1962 hasta 1964.

El anteproyecto de esta comisión, sirvió de base al Código Penal Bánzer, por lo que actualmente la Teoría de la Enmienda y Readaptación postulada por la Escuela Correccionalista, quedó plasmada en el art. 25 del Código Penal que señala, que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los condenados.

1.14. ANTECEDENTES DE LA TUTELA PENAL

Como una avanzada del positivismo apareció la teoría correccionalista o de la enmienda de Carlos Augusto Roheder, discípulo de Kraus, que tuvo en España una enorme repercusión inclusive en el campo político. Del correccionalismo penal nació la tutela penal de Francisco Giner de los Ríos y el “Derecho Protector de los Criminales” de Pedro Dorado Montero. La teoría correccionalista tal como fue enunciada por Roheder, no es aún el positivismo, puesto que persistió en utilizar el método lógico abstracto; pero proclamó ya la necesidad de estudiar al hombre “vivo y efectivo”. Por esta razón puede ser considerada solamente como una avanzada de la Escuela Positiva.

Por el año de 1836 Roheder, que se desempeñaba como Profesor de la Universidad de Heidelberg, inició la publicación de un opúsculo titulado “Las Doctrinas Fundamentales Reinantes Sobre el Delito y la Pena”. Afirmaba en esta obra que la pena no era lo que hasta entonces habían sostenido los tratadistas: un castigo aplicado al delincuente en razón del mal cometido con el delito, sino que era en el fondo, un derecho que tenía el delincuente para ser corregido de aquellas tendencias que lo habían llevado directamente a la comisión del delito.

Aunque en la antigüedad, como ya señalamos, Platón y otros pensadores ya habían sostenido que el delincuente era un enfermo y que el fin de la pena era la enmienda, la afirmación de Roheder para la época en que la expuso no dejaba de ser una paradoja. Dejó de ser tal, solamente cuando los positivistas transformaron de golpe los fundamentos del Derecho Penal, haciéndolo pasar del delito al delincuente.

Para Roheder, cuando un hombre comete un delito, es porque hay en él algo que está en contradicción con el medio ambiente en que vive, ya sea porque tiene una voluntad enferma o una personalidad psíquica en condiciones de caer en el delito.

En consecuencia, cuando la sociedad reprime el delito, debe ocuparse del delincuente, proveerle de aquellos elementos psíquicos de que carecía a tiempo de cometer la infracción y ponerlo en libertad solo cuando adquiriera una nueva personalidad y cuando se tenga una seguridad relativa de que ya no cometerá más delitos. La pena en tal virtud, es un medio racional y necesario para corregir al delincuente, de aquí dedujo Roheder que las penas deben revestir un carácter puramente tutelar y que no debe pronunciarse de modo fijo e invariable, sino que debe durar el tiempo necesario para conseguir el fin de enmienda que ellas se proponen. En otras palabras Roheder rechazó el criterio de la pena fijada de antemano y se pronunció por la sentencia indeterminada.

1.15. EL “DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES” POR PEDRO DORADO MONTERO

Ya dijimos que la teoría correccionalista solo existió en España. Un número selecto de pensadores de tendencia revolucionaria, la adoptó de inmediato y con máximo entusiasmo esta tendencia adquirió su más alta expresión a través de las obras del Profesor Pedro Dorado Montero, una de las más prestigiosas mentalidades del Derecho Penal Moderno, su obra capital lleva el título del “Derecho Protector de los Criminales”.

Dorado Montero le dio a la teoría correccionalista la base científica necesaria para que deje de ser una simple inspiración teórica y se convierta en el conjunto de todas

las medidas preventivas y represivas, que el Estado debe adoptar para proteger al criminal contra sí mismo, contra la injusticia y la ignorancia de la sociedad.

A su juicio la causa del delito es la voluntad del delincuente; pero no una voluntad espontánea y libre, sino una voluntad que resulta del encadenamiento de muchas causas, cuya eficacia es necesario combatir para que el evento criminal no se produzca.

La pena, pues no tiene por objeto castigar ni compensar, sino impedir el delito futuro por la transformación del delincuente. Por eso, para Dorado Montero, el Derecho Penal es “Protector de los Criminales”.

1.16. LA EJECUCIÓN PENAL.

La Ejecución Penal consiste en conseguir el cumplimiento efectivo de la sentencia, ésta debe realizarse en el marco de los principios y garantías constitucionales, bajo el control jurisdiccional del Juez de Ejecución Penal.

La Ejecución Penal, desde el punto de vista operativo debe estar dirigida y supervisada por la estructura orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

Los establecimientos penitenciarios, su organización, su sistema de faltas y recompensas, el sistema progresivo y el Tratamiento Penitenciario, juegan un papel muy importante en la Ejecución Penal.

La Ejecución Penal, según algunos tratadistas como Novelli, Pettinato, Chichizola y Sebastián Soler, según el Dr. Carlos Flores Aloras en su libro Derecho Penitenciario, señalan que *“comprenden el conjunto de normas jurídicas positivas relacionadas con la ejecución de las penas luego de emitida Sentencia y comprende todas las penas y no solamente las privativas de libertad”*⁴

⁴ Flores Aloras Carlos “Derecho Penitenciario”, Ed. JL, La Paz Bolivia 2007, Pag. 68

1.17. EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA

La evolución de la prisión en Bolivia corre paralela con la concepción de la pena. Las primeras leyes penales aprobadas en la república asignaban a la pena un fin enteramente punitivo, o sea represivo, por lo que en correspondencia con esta concepción, las cárceles hasta el presente todavía son centros de castigo, que funcionan generalmente en locales adaptados, sin subdivisiones y sin ningún tipo de infraestructura para la rehabilitación del condenado.

El primer reglamento Carcelario de la república fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal Antonio José de Sucre. Este reglamento, de acuerdo a la realidad de la época, señalaba que los “Presidarios” andarán siempre con una cadena de fierro o cosa semejante al pie y que fuera de las horas de trabajo, los presidarios indisciplinados debían ser asegurados con cepos.

Un informe anual de un Juez de Vigilancia en 1993, sobre la realidad carcelaria de nuestro país señalaba lo siguiente: “Las cárceles de este Distrito Judicial y en general de todo el país, son centros netos de castigo antes que de rehabilitación, por su vetusta e improvisada infraestructura, hacinamiento inaudito, promiscuidad, carencia de servicios, falta de instrumentos de trabajo y miseria reinantes, las cárceles de Cochabamba y de todo el país son una verdadera ofensa a los Derechos Humanos y la civilización”.

La primera cárcel se construyó en Bolivia por mandato de la asamblea Constituyente de 1826, fue la de Potosí, cuyo reglamento de funcionamiento fue aprobado el 21 de noviembre de dicho año.

El segundo edificio carcelario que se construyó en Bolivia, con planos elaborados y destino específico para servir de cárcel, fue la penitenciaría de San Pedro, en la ciudad de La Paz, en 1895, siguiendo lineamientos de la cárcel radial o panóptico de moda para entonces. Por ello mismo a esta cárcel se la llamó y aún se lo llama PANÓPTICO, porque fue diseñada para poder ser vigilada desde un punto fijo, torre, desde donde la visión de todo el interior del penal es total, por cuanto PAN significa todo y ÓPTICO visión, o sea visión total. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y por el excesivo

número de presos que siempre albergó esta cárcel, se hicieron modificaciones en su interior, sobre todo con nuevas construcciones que desnaturalizaron completamente su diseño original, convirtiéndose dicha cárcel en una más del sistema represivo carcelario.

Desde la recuperación de la Democracia en 1982 y sobre todo con el inicio de la reforma legislativa a inicios de los años 90 teniendo como fundamento los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, Bolivia experimenta un proceso real de cambio en el sistema carcelario, que empieza a dar sus primeros frutos con la construcción de cárceles modernas como la de moros blancos en Tarija, el Abra en Cochabamba y Cantamarca en Potosí. Este cambio es la consecuencia de Leyes penales modernas aprobadas sucesivamente en los últimos años, como el Código Penal, el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que propugnan el sentido rehabilitador y de reinserción social de la pena. Sin embargo, la falta de recursos materiales y falta de personal especializado convierten a la reinserción social en simple postulado lírico.

1.18. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA Y DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL.

Los juzgados de vigilancia, según el Dr. Tomás Molina Céspedes en su magnífica y moderna obra titulada Derecho Penitenciario, se remontan a la revolución francesa. Su nombre se debe a que su obligación era visitar periódicamente las prisiones.

También, señala el mismo autor que los jueces de vigilancia han sido llamados también jueces de ejecución penal o jueces de ejecución de penas. Además, indica que: “La actividad penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional desde el primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la promulgación del Código Penal Banzer que incorpora en su art. 72 al juez de Vigilancia, que había sido postulado en el proyecto elaborado por la Comisión Codificadora Nacional de 1962. Sin embargo, según el mismo autor recién se nombró al primer juez de vigilancia en La Paz y después en todos los distritos de la República, el año 1989.

El Juez de Ejecución Penal es creado por la Ley N° 1455 de Organización Judicial, modificado por la ley N° 2298 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión que contempla sus funciones en su Art. 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal, que veremos más adelante).

1.19. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA.

Según las investigaciones realizadas por el Dr. Tomás Molina Céspedes, los antecedentes más remotos de la Legislación Penal Boliviana están constituidos por las Leyes elaboradas por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgadas durante la presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre, primer presidente de Bolivia.

Sin embargo estas leyes no figuran en el Digesto Araoz, ni en las bibliotecas públicas y que le fueron proporcionadas por el Dr. Rolando Costa Arduz, que posee la biblioteca privada más completa de La Paz, gracias al enorme trabajo de recolección de libros realizada por su señor padre Adolfo Costa de la Torre.

El autor citado menciona, que consisten en El Real Diario de Socorro para los presos que no tengan de que subsistir dado en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca el 24 de septiembre de 1826, el establecimiento de la república dado por el Congreso General Constituyente de la República Boliviana, Reglamentos Sobre el Trabajo de Presidarios en obras públicas y el Reglamento y Establecimiento del presidio dados en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca en noviembre de 1826 y el último por el mismo presidente José Antonio de Sucre, en fecha 21 de diciembre de 1826.

Posteriormente se asigna la custodia de las cárceles y de los presos a la policía, mediante ley reglamentaria de la policía de 11 de noviembre de 1886.

Otro antecedente es el Reglamento General de Cárcenes, puesto en Vigencia, mediante D. S. de 16 de junio de 1897, ya que se aclara que *el Reglamento de Cárcenes del*

*Mariscal Sucre, “Estuvo destinado exclusivamente a la cárcel de Potosí”, como también se menciona en la obra citada.*⁵

Otro antecedente en materia Penitenciaria es la creación del Pabellón Correccional para menores, dentro del Edificio de la Penitenciaría, mediante D. S. de 20 de junio de 1917.

Más recientemente, tenemos el Anteproyecto de Código Penal Boliviano elaborado por el Dr. Manuel López Rey y Arrojo de 1943, en el cual destaca en su exposición de motivos su discurso sobre la sanción, que según el “Se ha querido utilizar un término amplio que comprenda las penas, las medidas penales y las medidas de seguridad”.

Este criterio se ha seguido hasta la fecha, eliminando solamente, las medidas penales que para López Rey se aplica a las contravenciones.

También opina que: *“Una penalidad dura, lejos de intimidar, favorece la delincuencia, por eso debe aplicarse una pena máxima de 22 años en casos especiales”*⁶, en orden a la pena de muerte, señala que: “Se establece una regulación humana de la misma y desde luego, queda suprimido el sistema arcaico y antipenológico del sorteo, que es en el fondo un viejo residuo de remotas costumbres, opuesto al principio fundamental de la individualización de la pena, siendo en verdad chocante que este, casi axioma del Derecho Penal Moderno, fuera desconocido o negado por el proyecto Salmón, al mantener en 1935 el su art. 12, el sorteo que es preciso excluir para siempre de una Penología Moderna y Humana.

También señala que las penas privativas de libertad deben aplicarse siguiendo los periodos del sistema progresivo. Concede una gran importancia a la pena de multa. En orden a la inhabilitación se han realizado una serie de valoraciones de tal manera que no se afecte el conglomerado de la vida del ciudadano. También regula las medidas de seguridad que son incorporadas por primera vez en la legislación boliviana.

⁵ Dr. Jaime Rodrigo Gainza, *Reforma Penitenciaria y Organización Carcelaria, Ed. En marcha La Paz – Bolivia 1966 Pág. 56*

⁶ *IBIDEM*

Finalmente prescribe el trabajo penitenciario, el servicio de asistencia social y el registro central de sancionados que en esos tiempos constituye un avance notable para la Legislación Boliviana. También se incorpora un título IV que Trata de la Suspensión de las Sanciones, como algo muy novedoso para la época, que merece ser mencionado como pues se han introducido según el autor: “Fundamentales y Nuevos Preceptos que, consisten en el perdón judicial, la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, la libertad, la Libertad Condicional y la suspensión de las medidas de Seguridad.

Además, debemos puntualizar que la Constitución Política del Estado también ha introducido reformas penales, que tienen gran implicación en materia penitenciaria y constituyen antecedentes de nuestra legislación. Por ej., la de 1880, que derogó las penas de infamia y de muerte civil y redujo la aplicación de la pena de muerte a los delitos de asesinato, parricidio y traición a la patria. La de 1961, que abolió la pena de muerte, para estos tres delitos, sustituyéndola por 30 años de presidio sin derecho a indulto. Dispuso también, que esta pena se aplicará al espionaje de consecuencias graves.

También tenemos algunas reformas en materia penal, realizadas con anterioridad a la Ley vigente, que tienen repercusión en materia penitenciaria, entre las que podemos citar, las siguientes:

Ley de 3 de noviembre de 1840, que establece la conmutación de la pena de muerte por la de 10 años de presidio, estableciéndose esta pena para delitos que antes estaban sancionados con la pena de muerte.

Ley de 1 de diciembre de 1914, sobre cómputo de tiempo de condenas.

Ley de 16 de septiembre de 1906, sobre rebaja de penas.

Ley de 31 de diciembre de 1940, que deroga las solemnidades intimidatorias con las que se ejecutaba la pena de muerte.

Finalmente debemos señalar que el Código Penal Banzer, reinstaura en su artículo 252 la pena de muerte, en contraposición de lo señalado en la Constitución Política del Estado de 1967, que establecía la máxima pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

Como ya habíamos señalado, tenemos posteriormente otro antecedente notable en la Comisión Codificadora Nacional creada mediante D. S. de 23 de marzo de 1962, que implementa figuras jurídico penales y penitenciarias de corte más moderno, ya que estaba presidida por el Dr. Manuel Durán Padilla, considerado el mejor penalista de ese entonces, además de los prestigiosos penalistas Drs. José Medrano Ossio y Hugo Cesar Cadima, catedráticos de las Universidades Tomás Frías de Potosí y UTO de Oruro.

Todas las reformas propuestas de corte moderno señaladas, fueron incorporadas al Código Penal Banzer y a su procedimiento. Por lo tanto, se debe a la Comisión Codificadora Nacional la renovación y modernización de nuestro Sistema Penal Y Penitenciario.

En este acápite, también debemos referirnos a los antecedentes inmediatos de la actual ley de Ejecución Penal y Supervisión, así tenemos a la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario promulgada el 19 de septiembre de 1973 y el Reglamento General de la Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios de 7 de octubre de 1987, que son Leyes de corte mucho más moderno que contenían instituciones muy interesantes como La Central de Observación Y Clasificación, la Libertad Condicional y otras.

Sin embargo estas normas, han sido mejoradas y complementadas de mejor manera por la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, que también incorpora figuras novedosas, como la Redención y el extramuro, que no estaban consideradas en las leyes mencionadas.

Finalmente, la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión fue promulgada mediante Ley Nº 2298 en fecha 20 de diciembre de 2001, que es de carácter más moderno y contiene muchas instituciones penitenciarias que no contemplaba la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario de 19 de septiembre de 1973, como ser los principios, normas generales y garantías constitucionales que rigen la ejecución penal en nuestro país, el

control jurisdiccional por medio de los jueces de ejecución penal y supervisión, los derechos y obligaciones de los privados de libertad, las quejas y peticiones, la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión, disposiciones generales a cerca de los establecimientos penitenciarios, infraestructura mínima que deben tener, clases de penitenciarias, servicios penitenciarios, normas sobre las visitas y salidas, representación interna, régimen disciplinario, redención, régimen penitenciario, régimen de adolescentes imputables, régimen de medidas cautelares personales, sistema progresivo, tratamiento penitenciario, trabajo penitenciario, educación, cultura y deporte, detención domiciliaria, ejecución de penas no privativas de libertad y control de la suspensión condicional del proceso y de la pena.

1.20. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA MULTIDISCIPLINARIEDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

En la historia del Derecho Penitenciario Boliviano, no encontramos ningún antecedente sobre el tratamiento penitenciario, realizado en base a un equipo multidisciplinario que lo realice, hasta que entró en vigencia el Decreto Ley 11080 de 19 de septiembre de 1973, que promulga la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que en sus art. 28 al 32 implementa la Central de Observación y Clasificación, señalando que esta dependerá directamente de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y tendrá por objeto el estudio científico de la personalidad del interno, para la individualización del tratamiento.

Así mismo se señala en la Ley antes mencionada, que esta Central de Observación y Clasificación, estará constituida por un equipo clínico Criminológico integrado por un médico, un psiquiatra, un sociólogo, un psicólogo y un abogado penalista.

Respecto a las funciones que debe cumplir este equipo clínico criminológico, se señala que actuará sobre todos aquellos casos de detenidos, penados y sometidos a medidas de seguridad, así como para evitar la influencia de los factores Criminológicos, que la convivencia de los más variados tipos criminológicos producen en los establecimientos penitenciarios.

Además señala que los exámenes realizados por el Equipo Multidisciplinario que conforma esta Central de Observación y Clasificación, tendrán la finalidad de orientar a los jueces y tribunales en la determinación de la pena y el establecimiento de cumplimiento de la condena, conforme lo establecen los arts. 37 del Código Penal, referido a la fijación de la pena y el art. 171 de su procedimiento, que el Juez deberá tomar conocimiento de la verdad histórica de los hechos, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Finalmente la derogada Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario señalaba con relación a la Multidisciplinariedad del Tratamiento Penitenciario que el equipo con el que debería contar la Central de Observación y Clasificación debería realizar la clasificación de los privados de libertad atendiendo a los factores, sexo, edad, estado de salud, grado de instrucción, tipo de delito, forma de culpabilidad, grado de reincidencia, grado de peligrosidad, normalidad y anormalidad mental, tiempo de duración de la condena o grado o periodo en que se encuentre citado el interno.

Este es un antecedente muy importante, que hace ver que el tratamiento penitenciario, su programación y ejecución, es mucho mejor que esté en manos de especialistas en diferentes materias, integrando un equipo multidisciplinario, capaz de lograr la ansiada enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido por el art. 25 del Código Penal Boliviano.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LA ENMIENDA Y READAPTACION DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

2.1.1. CONCEPTO.

La multidisciplinariedad en el tratamiento penitenciario consiste en englobar todos los conocimientos que aportan las diferentes ciencias y disciplinas que intervienen en la programación y ejecución del tratamiento penitenciario.

Hoy ya se reconoce que los saberes son multidisciplinarios, éste hecho nos obliga a tomar los campos más importantes y relacionarlos. Lo mismo ocurre en el tratamiento penitenciario donde deben concurrir abogados, médicos, Psiquiatras, Psicólogos, Sociólogos, Trabajadores Sociales y otros.

Desde el punto de vista práctico implica un conjunto de posiciones teóricas, intereses, expectativas metodológicas que posee una comunidad científica al llevar a cabo sus trabajos científicos. Las ciencias avanzan a través de un proceso cíclico y en dos momentos normales, de estabilización y de crisis. De estabilización cuando un determinado paradigma domina en un tiempo y se trabaja con iguales supuestos por lo que hoy la mayoría de las ciencias y los científicos ocupan un criterio uniforme y de crisis, cuando comienza a existir un abandono progresivo del paradigma que se adopta y surge otro de un modo revolucionario por lo que se comienza a producir con este hasta que se estabiliza y comienzan a disponerse de otros conceptos nuevos. Este proceso se repite continuamente.

Es por estas circunstancias que actualmente en el Derecho Penitenciario domina el criterio de multidisciplinariedad en el tratamiento penitenciario.

Es por estos motivos, que el penitenciarismo y el tratamiento penitenciario en sí, es un campo de investigación, estudiado por distintas disciplinas las cuales a su vez cooperan para la reinserción social de los privados de libertad.

El trabajo penitenciario, es multifacético y por lo tanto esta fuera del alcance de los reduccionismos, no pudiéndose desarrollar de manera profesional sin el concurso de profesionales multidisciplinarios que se encuentren totalmente articulados.

La única manera de practicar un tratamiento penitenciario efectivo es partiendo de un equipo multidisciplinario que con su trabajo cubra todas las expectativas de los privados de libertad, que tanto necesitan de buena salud física y mental, como de fundamentos sociales que lo ayuden a reintegrarse en la sociedad e incluso de abogados penalistas y criminólogos que cooperen en la separación de los internos en una etapa inicial para encarar un mejor tratamiento de los mismos.

Esto implica, en síntesis, la articulación, la interrelación y la integración de varios profesionales que contribuyan a la enmienda y readaptación de los privados de libertad. Para plasmar en la práctica la intervención de este equipo de profesionales multidisciplinarios, el sistema penitenciario más adecuado es el progresivo que es el más ampliamente utilizado por haber sido adoptado por la mayoría de las legislaciones y aprobado por los modernos penitencieristas ya que permite adoptar una gradación de acuerdo con la personalidad del privado de libertad, que va generalmente desde un periodo inicial de clasificación, hasta la semi libertad o libertad condicional como etapa previa a la liberación plena.

En nuestro país comprende cuatro periodos, que tocaremos al tratar la parte pertinente.

2.1.2. ANTECEDENTES Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO PROGRESIVO

El Sistema Penitenciario Progresivo, se difundió mucho en Inglaterra por los nobles éxitos alcanzados en la isla de Norfolk por Maconocovique, quien convirtió la isla de

la penitenciaría de Norfolk, que se distinguía por su desorden, peligrosidad y desorganización, en una comunidad ordenada, disciplinada y metódicamente reglamentada. Sir Walter Chofton en Irlanda, le dio al Sistema Penitenciario Progresivo un gran impulso aplicando el “WorkHouse” o trabajo en casa, gracias al uso de los vales.

Frente a los sistemas punitivos celulares de encierro individual, o frente al hacinamiento, donde el recluso debía cumplir un determinado tiempo de pena judicialmente dispuesto, se propone la división del tiempo de condena en periodos, fases o etapas claramente diferenciales, por sus características específicas.

Dejándose, supuestamente en manos del recluso la posibilidad de obtener avances a etapas cada vez más abiertas, pero que también puede estancarse hasta retroceder, según sea determinado a través de evaluaciones periódicas, donde un equipo técnico interdisciplinario decide el grado de rehabilitación alcanzado por cada individuo. El Sistema Progresivo, se origina en el convencimiento de que la motivación del sujeto es fundamental y permite la reinserción social del condenado.

En el sistema progresivo, la pena es condicionada durante el tiempo de reclusión en una penitenciaría, misma que influyó en la generalización y desarrollo de este sistema del Capitán Manocovique y el Arzobispo de Dublín. Este sistema se fundamenta particularmente en la conducta y el trabajo propio sancionado, es decir la pena se mide por el trabajo desempeñado en la penitenciaría y la buena conducta que demuestra durante el cumplimiento de su sanción, expresada en una pena privativa de libertad.

Según el trabajo que los reclusos realizaban, se les daba cada día vales que iban reuniendo y en caso de mala conducta, se establecía una multa como sanción. Los reclusos acumulando un número determinado de vales recuperaban su libertad, por esa razón es que se afirma que la pena en su ejecución depende del propio sancionado.

En el Sistema Penitenciario Progresivo, se establece una forma de pena indeterminada, porque el tiempo de duración de la pena depende del número de vales que acumulen los sancionados. La aplicación de las penas en el Sistema Penitenciario Progresivo está comprendido por tres periodos que son:

1. Periodo de prueba, mismo que comprendía el aislamiento diurno y nocturno, así como el trabajo obligatorio, es decir periodo de reclusión celular, donde se somete al penado a una etapa de observación cuidadosa.
2. Trabajo común durante el día y aislamiento nocturno, es decir se pasa al penado a un sistema de trabajo fundado en el Sistema Auburniano.
3. Libertad condicional, cuando acumulaban el número de vales necesario, según el trabajo y comportamiento del sancionado a pena privativa de libertad.

Con marcada razón el autor y tratadista Soler señala que en el Sistema Penitenciario Progresivo, la libertad del sancionado se halla y depende de la conducta y trabajo que desempeñe el sancionado en la penitenciaria, y consecuentemente estaríamos en presencia de una sentencia relativamente indeterminada, porque la privación de libertad y la sanción del penado depende del número de vales que sean acumulados, por méritos del propio sancionado.

El mismo autor señala también que los sistemas de reformatorio de menores sustentado en el mismo fundamento, es decir los vales del sistema penitenciario progresivo, cuyo origen se encuentra en los Estados Unidos de Norte América, para el tratamiento de los menores sancionados con pena privativa de libertad y que debido a los éxitos alcanzados en la aplicación del sistema, fue extendido o aplicado también a los mayores sancionados con una pena privativa de libertad. El sistema progresivo tiene por tanto las características particulares de la sentencia indeterminada y el de la vigilancia post penitenciaria y busca la formación moral y física del individuo, siendo la rehabilitación del sancionado el fin del sistema Penitenciario Progresivo.

Con la aplicación de este sistema penitenciario, se busca dar un tratamiento individualizado y respetuoso de los Derechos Humanos, con el fin de darle al sancionado una oportunidad de reincorporarse a la sociedad por medio de la capacitación laboral y educación, que le permita una enmienda y readaptación social.

Según los autores y propugnadores del nuevo modelo penitenciario, en su aplicación existen obstáculos que superar, uno de ellos consiste en evitar que el Sistema Progresivo en su tratamiento sea un proceso rígido, donde todos los procesos tuvieran que iniciarse severa y disciplinariamente a partir de las etapas cerradas a las abiertas inmodificablemente, sino que debe ser flexible de manera que los sancionados puedan ser ubicados según las pautas del diagnóstico de su comportamiento y trabajo, según el estudio biopsicosocial, técnicamente definidos sobre la base de un estudio científico individual de los sancionados, en cualquiera de las etapas o fases que tiene el Sistema Penitenciario Progresivo, como una alternativa para la reinserción social de los penados.

Otro problema que surge de la aplicación del sistema que tratamos es el de tratar de centrar el proceso de rehabilitación del sancionado en aspectos de carácter disciplinario estricto, y la buena conducta entendida como la no comisión de faltas disciplinarias o acatamiento de las normas de disciplina, sino en todo los aspectos que el sancionado hubiera logrado progresos. Así mismo siendo materialmente imposible por razones particularmente económicas y de otra naturaleza, el tratamiento individual del sancionado del Sistema Penitenciario Progresivo tiene el problema de crear y establecer un conjunto amplio y diversificado de ámbitos de socialización de los que se puede seleccionar uno a ser aplicado particularmente a cada sancionado, ámbito de socialización que debe estar acorde, favorezca y se adecue a las características personales del interno privado de libertad.

Otro de los problemas que se observa en el Sistema Progresivo es el relativo a la necesidad de preparar y capacitar permanentemente al personal técnico penitenciario y multidisciplinario, a efectos de establecerle un papel protagónico en el proceso de la rehabilitación, dotándole de suficientes recursos materiales y humanos con el objetivo de que la comunidad tome confianza y esté segura para aceptar sin

prejuicios a las personas rehabilitadas, que de manera natural en el mercado laboral, particularmente y en todas las actividades propias de la vida de las personas en sociedad.

Cabe señalar también que el Sistema Penitenciario Progresivo, es un sistema moderno y de avanzado criterio doctrinal, que puede ser perfeccionado permanentemente sobre la base de la experiencia realizadas en los distintos Estados signatario de la comunidad Internacional pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas y todas las experiencias desarrolladas en el mundo, con el fin concreto de generalizar y establecer que la rehabilitación del sancionado cuyo objetivo es la pena, aplicando para este fin los principio de la corrección, clasificación, modulación de la pena, el trabajo, la educación, el control técnico y las relaciones con otras instituciones de asistencias socio legal.

El Sistema Penitenciario Progresivo, fue aprobado por la Organización de Naciones Unidas, y desde allí se recomienda su aplicación sobre la base de las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos, y todos los instrumentos jurídicos adoptados por la ONU, respecto al Derecho y los sistemas penitenciarios.

2.1.3. PERIODOS

El sistema progresivo consiste en una serie de periodos que comprenden desde el ingreso del condenado hasta el periodo de libertad condicional, pasando por la observación y clasificación iniciales que se debe cumplir en régimen cerrado y que tiene una duración según la legislación de la que se trate, siguiendo por un periodo de readaptación social en un ambiente de confianza que tiene por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse en la sociedad, generalmente por medio de la aplicación intensiva de un programa de tratamiento penitenciario individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares, respetando la dignidad humana y atendiendo las circunstancias personales del condenado, que tiene como finalidad su readaptación social.

Luego sigue generalmente un periodo de prueba que tendrá como finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en las salidas que se pueden conceder de acuerdo a la legislación que rija la materia.

En nuestro país existen las salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo algunos requisitos y el llamado extramuro que pueden solicitar los condenados clasificados en el periodo de prueba, para trabajar o estudiar fuera del establecimiento, debiendo retornar a este al final de la jornada de trabajo o estudio, también cumpliendo algunos requisitos conforme a ley.

El último periodo del sistema progresivo, en la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra consiste en la libertad condicional cuando se han cumplido las dos terceras partes de la pena y otros requisitos que pueden variar según la legislación de la que se trate.

En nuestro país se podrá conceder por una sola vez a los que cumplan las dos terceras partes de la pena y observen buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo.

2.1.4. PROGRESIVIDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La progresividad en este sistema es la clave para alcanzar la plena readaptación y enmienda de los privados de libertad, pues este sistema justamente comprende periodos que están diseñados para conseguir una rehabilitación progresiva que a medida que se va logrando se sucede desde un régimen cerrado hasta un régimen abierto y a medida que se pasa de un periodo a otro la ley ofrece mayores ventajas, con el propósito de incentivar la autoestima y responsabilidad del privado de libertad además de que con este programa progresivo se pretende crear en el condenado, hábitos regulares de trabajo, promover su capacidad y creatividad con el propósito de que obtenga un oficio y/o perfeccione el que tuviere para cubrir sus necesidades y las de su familia.

La progresividad también tiene la finalidad de facilitar el programa de tratamiento penitenciario en el que deben primar la individualización para lograr el fin re socializador de la pena.

Por este motivo se progresa desde un periodo de observación y clasificación inicial, hasta una fase de libertad condicional, pasando por un periodo de readaptación social que permita trabajar con el condenado en su tratamiento preparándolo para reinsertarse en la sociedad.

Luego se permite que el condenado que ha demostrado haber cumplido con el periodo de prueba estrictamente y haya demostrado buena conducta en el establecimiento penitenciario, puedan acceder a salidas del establecimiento que en nuestro país se traducen en las salidas prolongadas y el extramuro, beneficios en ejecución de sentencia que los trataremos más adelante.

2.2. REALIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO CON RELACIÓN AL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL CONDENADO PARA SU REINSERCIÓN SOCIAL.

2.2.1. VACIOS Y DEFICIENCIAS QUE SE PRODUCEN EN LA CLASIFICACIÓN INICIAL.

La ausencia total de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, pese a las prescripciones realizadas al respecto por la Ley 2298 Arts. 157 y ss. y por el Decreto Supremo 26715 Arts. 92 y ss., conlleva a una auténtica imposibilidad de planificación de cualquier programa tendiente a la reinserción de los condenados.

Ante ello, se hace necesario un cambio paulatino en esta praxis y un acercamiento a los parámetros marcados por la normativa existente.

Sin desconocer la dificultad existente tanto por la falta de medios materiales, como los referidos al personal penitenciario, existentes actualmente en el sistema

penitenciario boliviano, es preciso implementar unas mínimas actuaciones básicas que deben ser imprescindibles para llevar a cabo el ingreso de una persona en un establecimiento penitenciario.

Con carácter previo al ingreso propiamente dicho, debe procederse a una separación de internos por razón de sexo, edad, antecedentes delictivos, clase de delito, causa y pena.

Para los penados, tratamientos a cumplir, intentando buscar la mayor homogeneidad de los grupos diferenciados con objeto de realizar el tratamiento grupal, al que se refiere el artículo 179 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Una vez realizada esta separación, sería preciso realizar una inscripción en el libro de ingresos con reseña del nombre y apellidos del ingresado, una toma de huella dactilar y una fotografía, para hacer con ello un Documento de identificación Interior que obligatoriamente deba portar el ingresado en todo momento.

Una vez hecho esto se procederá a la apertura de un expediente personal donde se refleje la situación procesal y penitenciaria del ingresado que será custodiado en las oficinas de la Dirección del Establecimiento, para que sean utilizados por los distintos profesionales, abogados, médicos, psicólogos, psiquiatras, sociólogos, trabajadores sociales y religiosos, para que determinen el programa de tratamiento, el establecimiento penitenciario y el periodo del Sistema Progresivo que le corresponde al ingresado.

Debiendo informarse en todo momento al interno del grado en el que ha sido clasificado, sea de observación y clasificación inicial, de readaptación social en un ambiente de confianza, de prueba, o de libertad condicional. Además de los derechos y deberes que tiene como interno.

En la clasificación inicial deberán hacerse constar las distintas fechas en las que el interno podrá acceder a las salidas prolongadas, extramuros, libertad condicional, libertad definitiva, etc., con independencia que las mismas sean actualizadas si se modificase el tiempo de la pena a cumplir, por haber alcanzado el beneficio de

redención, también se especificará el régimen de supervisión al que estará sujeto el privado de libertad.

2.2.2. EL RÉGIMEN PROGRESIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

Encuentra su fundamento no solo en los fines resocializadores, sino en el principio de *intervención mínima*.⁷

Si desde el principio las condiciones materiales son más o menos uniformes para los penados, el sentido de la progresión tal como se entiende hoy, es normal y producto de la conducta activa, del esfuerzo personal del individuo. En contraposición al automatismo a que conducía la progresividad de los primeros tiempos, la intención del legislador ha sido de que el penado sea el artífice de su propia readaptación, de ahí la importancia de la individualización del tratamiento.

Claramente el artículo 10 (Progresividad) de la Ley No. 2298, indica que la ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo, que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Es decir, limita la permanencia del condenado en régimen cerrado. Ahora bien, por tal efecto el penado deberá cumplir satisfactoriamente con los programas de educación y trabajo y del cumplimiento adecuado de un régimen disciplinario. En el régimen progresivo actual, desde el inicio todos los reclusos gozan de las mismas condiciones materiales, por lo que se ha suprimido el aislamiento celular, excepto en el periodo de observación o por medida disciplinaria.

“La socialización de los métodos de tratamiento es uno de los grandes principios de la acción penitenciaria, conjuntamente con el principio de individualización del tratamiento”⁸

⁷ MINISTERIO DE GOBIERNO DE BOLIVIA: “*La situación de las cárceles en Bolivia*”, Ed. El Porvenir, La Paz – Bolivia, 2007, Pág. 33

⁸ LINARES Alemán, Myrla: “*El sistema penitenciario venezolano*”, Ed. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas 1977, Pág. 165

Este principio se encuentra señalado en el artículo 178 de la misma ley, en el cual se expresa “individualizado” porque es producto o resultado de un detenido estudio de la personalidad del recluso, realizado durante el periodo de observación; en segundo lugar, porque la progresión implica un esfuerzo personal del interno. Por la misma razón aunque la ley no lo indique expresamente, puede haber una regresión y no una progresión en el tratamiento, si los resultados no han sido satisfactorios. La forma dinámica e individualizada como se concibe actualmente el tratamiento y requiere de una observación permanente, esto tampoco se encuentra inscrito en la ley pero se infiere de sus disposiciones.

“La observación permanente es uno de los conceptos sustentados en tratamiento penitenciario; de no existir sería imposible evaluar si hay una adecuación entre las técnicas o tratamientos utilizados y sus resultados en la conducta y personalidad del interno, con el fin de determinar si se prosigue con el programa terapéutico establecido o si es necesario modificarlo”⁹

Se evidencia por lo tanto la necesidad de un seguimiento permanente, una supervisión constante, que haga en lo posible, que no se deba retroceder en el tratamiento más por el contrario, avanzar en cada una de las etapas de manera permanente.

2.3. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El tratamiento penitenciario tiene por finalidad la readaptación social y enmienda del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

Además el tratamiento penitenciario, debe realizarse respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado que participará activamente en la planificación de su propio tratamiento.

⁹Idem

Todo esto se realiza mediante la individualización del tratamiento penitenciario y la formulación de un programa bien planificado de tratamiento, que en la mayor parte de los países latinoamericanos e incluso a nivel internacional lo realiza un organismo especializado integrado por un equipo multidisciplinario de profesionales altamente capacitados y cuidadosamente seleccionados, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan. Además el equipo de profesionales debe estar obligado a aprobar los exámenes de selección y mucho mejor si siguen cursos de formación y de actualización de manera continua, debido al delicado trabajo que tiene que desempeñar.

Este equipo multidisciplinario que debe ocuparse de la elaboración y ejecución del programa de tratamiento, tiene por objeto el estudio científico de la personalidad del interno, para poder individualizar y planificar científicamente su tratamiento. Generalmente en las diversas legislaciones, el Programa de Tratamiento es de cumplimiento obligatorio por el condenado.

Respecto a los principios filosóficos que lo rigen, se fundamenta en las teorías enunciadas por la llamada Escuela Correccionalista del Derecho Penal, encabezada por el Ilustre Jurisconsulto y Tratadista Carlos Augusto Roheder, que señalaba que el fin de la pena es la enmienda y readaptación de los privados de libertad, que inspiró el art. 25 de nuestro Código Penal que también postula la misma finalidad de la pena propugnada por el tratadista señalado.

2.4. EL PROGRAMA DE TRATAMIENTO

El programa de tratamiento penitenciario consiste en el cumplimiento de un sistema progresivo de reinserción social, que comienza con el periodo de observación y clasificación iniciales que generalmente se cumple en régimen cerrado, en el cual se debe seleccionar a los privados de libertad por sexo, edad, estado de salud mental, grado de instrucción, tipo de delito atribuido, forma de culpabilidad, grado de reincidencia, peligrosidad, duración de la condena y grado o periodo del Sistema Progresivo en el que se encuentre situado el interno.

Posteriormente en la generalidad de las legislaciones, incluida la nuestra sigue un periodo de readaptación social en un ambiente de confianza, que tiene por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan reintegrarse al medio social, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, que son los pilares más importantes sobre los que se basan el programa de tratamiento y la enmienda y readaptación de los privados de libertad.

Después de este periodo, se puede conceder al interno salidas prolongadas, cuya duración y plazo máximo difiere según la legislación. En la nuestra es de quince días cumpliendo ciertos requisitos como ofrecer dos garantes de presentación, solicitarlas solamente una vez por año y no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año. También no se debe estar condenado por delito que no permita indulto, siendo el requisito más importante, haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta.

También en este periodo de prueba el interno puede acceder al beneficio de extramuro que consiste en trabajar o estudiar fuera del establecimiento, debiendo retornar al centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio. Respecto a los requisitos nuestra legislación establece que el interno que solicita este beneficio

en ejecución de sentencia, no debe estar condenado por delito que no permita indulto, haber cumplido al menos la mitad de la condena, tener asegurada ocupación laboral o estar matriculado en algún establecimiento para realizar alguna forma de estudio. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año, haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario, no estar condenado por los delitos de violación, terrorismo o por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

Finalmente el último periodo del sistema progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad, cumpliendo desde luego algunos requisitos según lo determine la Legislación correspondiente. En nuestra economía jurídica penitenciaria, se necesita haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, haber observado

buenaconducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo.

2.5. LA EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala sobre el sistema progresivo que el tratamiento penitenciario debe ser evaluado, sin embargo esto no se cumple, pues el Consejo Penitenciario tiene recargadas funciones, por lo que no realiza el tratamiento penitenciario adecuadamente, por lo que se extraña en la práctica la evaluación del tratamiento penitenciario, que debe tener las siguientes características que señalamos a continuación:

2.5.1.EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Según el diccionario de la Real Academia española, evaluar implica “asignar el valor de algo// La emisión de un juicio de valor sobre un objeto” de ahí que tanto un valor o emitir un juicio de pronóstico penitenciario son necesarios criterios y normas, elementales a todo proceso de evaluación.

Ella no se define por tener una metodología propia sino por la importancia pronóstica que adquiere en el proceso de toma de decisiones penitenciarias.

La evaluación se caracteriza por su capacidad de emitir juicios y de tomar decisiones, va indisolublemente unida a los procesos de planificación y programación siendo su fin determinar la capacidad del tratamiento penitenciario para resolver la situación particular de los internos en la rehabilitación. Se trata de “un procedimiento riguroso y empírico de análisis y toma de decisiones sobre los diversos elementos que se combinan en una acción programada.

Al planear los programas de intervención social, la atención de la investigación se centra en la extensión y gravedad de los problemas que requieren intervención social y en el diseño de programas para aminorarlos. Conforme el tratamiento se realice, crecerá el interés acerca de si son efectivas respecto de la magnitud de sus alcances. Para la explicación y planificación futuras es importante considerar los

costos en relación con los beneficios y comparar el gasto que implica la intervención con aquellas estrategias alternativas para ubicar el recurso penitenciario. La investigación evaluativa forma parte de las ciencias sociales, sus profesionales generalmente son incorporados entre la gran variedad de especialidades de estas, y sus métodos son aplicables a la extensa gama de paradigmas de la investigación social.

Las evaluaciones son sistemáticas en la medida en la que emplean las vías básicas para recabar válidamente pruebas confiables. Este es el compromiso de las reglas de la investigación social y la esencia de nuestra concepción del termino evaluación.

Ello es así debido a que la evaluación del proceso es un medio absolutamente necesario para comprender y detectar los errores del programa en cualquiera de los pasos e incluso, interpretar como se han alcanzados o no las metas propuestas.

De ahí que la evaluación nos permitirá más profundamente una toma de decisión acerca de la expansión, continuación o terminación del “programa individual de tratamiento”

Teniendo en cuenta que el interno debe rehabilitarse progresivamente a partir de la modificación de aquellos comportamientos socialmente reprochables, por intermedio de la readaptación social y reforma a fin que no infrinja en lo sucesivo la ley penal – no comisión de delitos – y procurar su adecuada reinserción social, la evaluación debe, concretarse, circunscribirse a dos ámbitos especialmente diferenciados: procesos y resultados.

La evaluación, que tiene como eje fundamental al interno, conforme sus expectativas e intereses, considera los diversos procesos que llevan a cabo los equipos interdisciplinarios y el cumplimiento de los objetivos programados en la intervención individualizada. De esta forma lo esencial en la ciencia penitenciaria es considerar que el interno es un hombre no existiendo formulas estáticas que puedan representarlo sino que, por el contrario, son dinámicos.

Ello porque, para estimar los procesos que se cumplen, se debe, necesariamente, seguir un método siendo este el que nos permite en forma ordenada llegar a cumplir la esencia material del penitenciarismo. Puede llegarse a pensar que ella no tiene precisión, debido a la multiplicidad de variables intervinientes y la inexistencia de fórmulas exactas para la corroboración de la rehabilitación progresiva de cada caso particular.

La evaluación inicial comienza en el periodo de observación, y más, allá de ella resulta necesario ajustar la intervención periódicamente para evitar, precisamente atenernos a criterios subjetivos, siendo ya en el periodo de tratamiento, fase de socialización, donde se comienzan a evaluar tanto los procesos como los resultados porque para estimar la eficacia, tanto de los procesos como de los resultados, no en particular, se realiza dentro de los caminos correctos y hacia el objetivo propuesto, esto es la adecuada reinserción social.

Esta es, en definitiva, en los distintos periodos y fases de la progresividad la que cierra el círculo del programa individual instrumentado para cada interno, permitiéndole al profesional penitenciario una reevaluación de los niveles o lugares que ocupa, en todo el proceso, con relación a la actividad delictual y por ende la modificación de los diversos factores que lo han conducido a ella, la intervención penitenciaria instrumentada y los resultados obtenidos. Como bien se sabe la evaluación continua es la mejor forma de conocer a ese hombre que, por múltiples circunstancias, se encuentra alojado en una Unidad Penitenciaria.

De ahí que en su ponderación se llevan una serie de registros como son la historia criminológica, social, educacional, laboral, etc., en donde son consignados todos los factores que juegan en la intervención integral penitenciaria siendo este apuntamiento una condición para evaluar los procesos desarrollados y el cumplimiento de los objetivos establecidos, adecuados, claro está, al periodo o fase de la progresividad en la que se encuentra el interno porque, solo la evaluación científica penitenciaria, nos permite visualizar la voluntariedad, el afrontamiento a diversas situaciones, la auto eficacia, etc., que nos posibilitan determinar a través de un pronóstico si la rehabilitación progresiva arribará a buen puerto.

En este proceso se verifican, respecto del interno, el real aumento de sus recursos propios y la disminución de las demandas generándose las correcciones, variadas según los casos, necesarias porque no depende exclusivamente de los profesionales penitenciarios sino de la responsabilidad del mismo – interno -.

También, en la práctica, con relación al tratamiento penitenciario no existe un programa de prelibertad que se debe realizar conforme a lo que se señala seguidamente:

2.6. PROGRAMA DE PRELIBERTAD.

El programa de pre libertad, logra evitar que se malogre el tratamiento penitenciario a consecuencia de un brusco cambio de situación, con que pueda operar el tránsito del Establecimiento Penitenciario a la vida libre.

El Dr. Loudet nos pone de manifiesto sus observaciones acerca de los estados psicológicos por los que atraviesa el interno próximo a recuperar su libertad afirmando que ha constatado la *“Aparición de estados ansiosos mórbidos en los privados de libertad en las semanas próximas a su liberación”*¹⁰.

Expresa, además que *“cuando al recluso le faltan algunas semanas para salir, después de haber llevado durante años la contabilidad más minuciosa y exacta de los días y de las horas que le faltaban para cumplir su condena, aparece el síndrome de la ansiedad con sus síntomas característicos. La inseguridad sobre el porvenir la duda sobre la acogida del medio familiar y social y la irresolución sobre el camino a seguir, agitan a un más su espíritu acongojado y le inducen a la cima de la desesperación”*¹¹.

Por lo expuesto, es muy importante incluir en el Sistema Progresivo, antes de que el interno se beneficie con la libertad condicional, un programa especial de tratamiento para los detenidos preliberados.

¹⁰Laudet Oscar, La Ansiedad Simple, Obsesiva y Delirante en los Penados. Revista de CriminologíaPsiquiatria y Medicina Legal, año XVII, Bimestre Mayo Junio, Ed. Universitaria, Buenos Aires – Argentina, 1980, Pag. 59.

¹¹ IBIDEM, Pag. 68

Este programa se puede considerar como una etapa más, en la serie de las que componen la ejecución total de la pena en el Sistema Progresivo o se puede incluir como parte complementaria del tercer periodo de este sistema. Debe constituir una etapa intermedia antes de la libertad condicional. En resumen es una etapa de transición a la libertad, que merece un tratamiento de preparación especializado. Lo ideal es que se cumpla en un pabellón anexo especial en la misma penitenciaría.

En este régimen de transición el privado de libertad es sustraído íntegramente a la disciplina penitenciaria para actuar en un estado de semi libertad. También puede asimilarse al régimen de extramuros.

Este perfil de innegable originalidad, permite caracterizar al programa de pre libertad como una nueva forma de realización práctica del principio teórico, según el cual el tránsito de la vida en prisión a la plena libertad no debe ser brusco, sino paulatino y exige la instauración de un régimen de transición entre dos modos de vivir tan absolutamente antitéticos, como lo son la reclusión carcelaria y la vida libre en el seno de la comunidad social.

En este sentido, autores como SánchezGalindo han señalado que *“tanto las normas pronunciadas en diferentes ocasiones por los Congresos de las naciones Unidas, como dictadas por los autores que se ocupan de la materia, hablan con uniformidad, de las necesidades de establecer dentro del tratamiento, un periodo preliberacional que elimine, por una parte, los problemas de dependencia que engendra la Institución y prepare, por otra, paulatinamente, al interno próximo a recuperar su libertad, de tal suerte que esta no vaya a operar en forma negativa”*¹².

El tránsito prisión – libertad, según se desprende de la idea anterior, no deberá establecerse nunca en forma violenta. Durante el periodo preliberacional la atención que se debe dar al binomio interno – familia deberá ser sumamente amplio y abarcará un tratamiento especial en el que debe intervenir personal especializado y

¹²Sanchez Galindo, Antonio, El Derecho a la readaptación Social, Ed. Depalma, Buenos Aires- Argentina, 1983, Pag. 335

se debe dar a este tratamiento el tiempo que sea necesario, calculándolo bien para iniciarlo antes de la liberación.

Si no se tiene la amplitud necesaria que se requiere, durante este lapso, se corre el riesgo de hacer fracasar el tratamiento institucional; por lo mismo no deberá ser en tiempo demasiado corto porque resultaría insuficiente ni demasiado largo porque es contraindicado ya que provoca ansiedad y expectativas que redundan en perjuicio de todo el sistema establecido.

2.6. EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO

También el tratamiento post penitenciario, está contemplado en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en los arts. 52 núm. 2, 53 num.4 y 56 núm. 2, sin embargo en la práctica no existe y es necesaria su implementación. Además el equipo multidisciplinario, debe intervenir en esta clase de tratamiento que se debe realizar una vez que el privado de libertad ha sido liberado o ha obtenido su libertad condicional. El tratamiento post penitenciario es una institución penitenciaria muy importante, por eso por su relevancia incluimos a continuación, el concepto que se tiene de esta institución, su naturaleza jurídica y sus ventajas y desventajas.

2.6.1. CONCEPTO.

En la historia de los Sistemas Penitenciarios, el propósito del tratamiento, entendido como acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario, hace su aparición recientemente.

Hoy en día, la finalidad del tratamiento es la readaptación social del interno, es decir, la incorporación de éste a la sociedad.

Se entiende por Tratamiento, *"La intervención de un equipo técnico criminológico, es decir interdisciplinario, que cubra las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida por el interno"*¹³

¹³ CESANO, José Daniel, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Ed. Ediar, Buenos Aires Argentina Pag. 131

Como señalan algunos autores: *"El Tratamiento Penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir por lo menos, hombres y mujeres medianamente calificados para la vida en libertad"*¹⁴.

Sin embargo, el tratamiento que reciben los reclusos, en nuestro medio, adolece de muchas deficiencias, por eso mismo ellos en las entrevistas señalan que no tienen ningún tipo de cooperación de parte del estado para su rehabilitación y que lo que existe, sería más bien una auto rehabilitación. Esto se demuestra por el hecho de que en la mayoría de los casos, los internos vuelven a reincidir debido al mal tratamiento que han recibido precisamente, en el Centro Penitenciario.

El tratamiento Post Institucional, se refiere a la asistencia prestada por Entidades Públicas o Privadas a las personas liberadas. Según el Dr. Tomas Molina Céspedes en su obra Derecho Penitenciario el concepto de Tratamiento Post Institucional, es el siguiente: *"Es el Tratamiento que se da al excarcelado, por haber cumplido la pena o haber alcanzado el beneficio de libertad condicional o extramuros"*¹⁵. Además, se basa en el principio de Resocialización o Readaptación Social del penado de conformidad a lo establecido por el art. 25 del Código Penal.¹⁶

Según el Autor Argentino Luís Marcó Del Pont en su obra Penología y Sistemas Carcelarios: *"El tratamiento Post Penitenciario es una institución jurídica que consiste en el tratamiento multidisciplinario de los excarcelados, hayan cumplido la pena o se encuentren gozando de libertad condicional. Debe prestar asistencia familiar, laboral psicológica preponderantemente; aunque algunos también otorgan aprendizajes técnicos de oficios y seguro social y de salud"*¹⁷.

Jorge Kent, en su obra Sustitutos de la Prisión, también da un concepto de lo que es el tratamiento Post Penitenciario indicando que: *"Se refiere al tratamiento indispensable que se debe otorgar a los reclusos que han alcanzado la libertad, para lo cual deben crearse*

¹⁴ GAMBIER, Beltrán y Rossi Alejandro, *Derecho Administrativo Penitenciario*, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires Argentina, Pag. 216

¹⁵ MOLINA, Céspedes Tomás, *Derecho Penitenciario*, Ed. JV, Cochabamba Bolivia, 2006

¹⁶ CÓDIGO PENAL, Boliviano Actualizado Ed, UPS, La Paz Bolivia, 2010, Pag, 10

¹⁷ Del Pont Luís Marcó, *Penología y Sistemas Carcelarios*, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, Pag. 220

establecimientos idóneos para este fin, que proporcionen colaboración en las áreas de salud, trabajo y tratamiento individualizado preconizando la rehabilitación, para evitar la reincidencia”¹⁸

2.6.2.NATURALEZA JURÍDICA.

El tratamiento Post Penitenciario tiene una naturaleza jurídica, que lo ubica en el Derecho Penitenciario, como complemento idóneo y corolario del sistema progresivo y fin de la pena. **“Su naturaleza jurídica es preventiva”**, señala Marcelo Duarte Guerrido en su obra *“Alcances de la Prevención”*, y continúa indicando que: *“En efecto, uno de sus principales objetivos, es evitar la Reincidencia”¹⁹*.

Todos los Autores latinoamericanos, y de habla hispana, que abordan esta temática, como Marcó del Pont, Kent y Cuello Calón entre otros, señalan que debe ser realizado con carácter obligatorio para los que han obtenido los beneficios de libertad condicional o extramuros y con carácter voluntario para los que han cumplido la sentencia y quieren seguir su rehabilitación o carecen de medios o familia para comenzar una nueva vida, luego de haber obtenido la libertad, mucho más, si se tratan de condenas muy largas.

Marcó del Pont, señala que en la Argentina, los centros dedicados a este tratamiento Post penitenciario *“se llaman “Patronatos” y deben contar con una infraestructura que básicamente debe estar compuesta de dormitorios, comedores, centros de recreo y deportes, biblioteca, atención médica, psicológica, psiquiátrica y talleres”²⁰*.

También, señala que estos centros *“Deben contar con salones para visitas y oficinas de acomodación de empleos y manufacturas realizados por los internos”²¹*.

Además indica que “La ayuda social, también es muy importante, especialmente para reinsertar al excarcelado en el seno de su familia y la sociedad, mediante, concejeros y consultorios especializados”²².

¹⁸Kent Jorge, *Sustitutos de la Prisión*, Ed. Siglo veintiuno, México D.F., 1989 Pág., 176

¹⁹ DUARTE, Guerrido Marcelo, *Alcances de la Prevención*, Ed, Porrúa, México D.F. 1999, Pag. 100

²⁰ Ob. Cit., Pág., 248.

²¹ Ob. Cit., Pág., 250

En lo que respecta a las normas de admisión y permanencia, señala el mismo autor: *“Deben ser pocas, claras, sencillas y concretas, mas que todo referidas a la disciplina que debe ser estricta y si no se observa, el interno debe irse o retornar al centro penitenciario, en caso de los sujetos a libertad condicional y extramuros. En ningún caso deben permanecer los internos voluntarios, más de seis meses que son suficientes para alcanzar estos objetivos. Y los sujetos a beneficio, el tiempo que les falta para suplir efectivamente la pena”*²³.

2.6.3.EL TRATAMIENTO POST INSTITUCIONAL COMO COMPLEMENTO LÓGICO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

2.6.3.1. VENTAJAS.

En los últimos años, lo que la mayoría de las legislaciones buscan es un tratamiento gobernado por dos elementos principales: progresividad y sentido técnico. No se podría hablar de tratamiento si aquellos se hallaren ausentes, de ahí que ambos sean datos sustanciales de cualquier tratamiento penitenciario.

La progresividad viene del penitenciarismo clásico. En este el elemento fundamental del régimen, que frente a la monotonía de la acción carcelaria tradicional, plantea dinamismo y confiere secuencia a la misión terapéutica. Avanza como consecuencia de previos progresos, se desliza pausadamente sobre el cauce de la terapia.

A su vez, el ingrediente técnico del tratamiento contemporáneo implica, fundamental y precisamente, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal. Este tratamiento debe ser individualizado. El momento contemporáneo de la historia penal se define en el interés por la individualización. Pero, **el tratamiento post institucional, sirve de refuerzo al tratamiento penitenciario y hace viable una verdadera reinserción social.**

²² *IBIDEM*, Pág. 255

²³ *Ídem*, Pág. 260

Esta individualización penitenciaria, marca la última etapa en la afanosa labor por hallar, más allá del delito, al interno, y más allá del interno a un hombre re-socializado, re-habilitado, capaz de enfrentarse a la libertad.

2.6.3.2. IMPLEMENTACIÓN DEL TRATAMIENTO POST INSTITUCIONAL

El tratamiento post institucional, debe ser implementado en una infraestructura aparte de los establecimientos penitenciarios, que por lo menos pueda ofrecer los servicios de alojamiento provisional, médico, psiquiátrico, psicológico, social, familiar y laboral, pues debe cumplir con la cooperación necesaria a los liberados para que no vuelvan a reincidir. Su personal debe ser altamente capacitado y especializado para cumplir esta delicada función y debe recibir continua capacitación y actualización para mejorar sus servicios.

También debe contar con un director, un consejo post penitenciario y personal administrativo, prescindiéndose del personal de seguridad interna y externa que tienen los establecimientos penitenciarios, sin embargo contará con personal civil de seguridad, para evitar excesos, robos, hurtos y otras inconductas de los beneficiarios de esta institución de ayuda post institucional.

2.6.4. EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO

La Central de Observación y Clasificación Criminológica, como hemos señalado tiene por esto el estudio científico de la personalidad del interno, para individualizar tratamiento y otras funciones específicas que revisten mucha importancia y seriedad, por lo que debe estar constituida por un equipo clínico criminológico integrado por médicos, psiquiatras, sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales y abogados criminólogos o penalistas.

MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73. I. *Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.*

II. *Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.*

Artículo 74. I. *Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.*

II. *Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”.²⁴*

²⁴ Nueva Constitución Política del Estado Ed. UPS La Paz – Bolivia 2010 Pág. 24

3.2. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

Artículo 25.- (LA SANCIÓN). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 48.- (PENA DE PRESIDIO). La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaria organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

3.3. LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISIÓN

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 3.- (finalidad de la pena). La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la LEY.

TÍTULO VII

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165.- (periodo de readaptación social en un ambiente de confianza). El periodo de readaptación social en un ambiente de confianza tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Este periodo podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.²⁵.

Artículo 178.- (Finalidad). El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas, y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario, se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

Artículo 179.- (Programa de Tratamiento). La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario, en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

Artículo 180.- (Participación del Condenado). Se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

3.4. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN, PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS.

Artículo 66.- (PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL). II. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas crearán y dirigirán programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicos.

²⁵ Ley de Ejecución Penal y Supervisión del Estado Plurinacional de Bolivia, Ed. UPS 2011, Pags.56, 61 y 62

ARTÍCULO 68.- (REINSERCIÓN LABORAL PRODUCTIVA). I El ministerio de gobierno y las entidades territoriales autónomas financiarán la creación y funcionamiento de centros de capacitación laboral productiva, al interior de los recintos penitenciarios del país, con la finalidad de promover el trabajo remunerado y la reinserción laboral.

II. El nivel nacional del Estado, a través del Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, suscribirán convenios intergubernativos, para la provisión de recursos necesarios para la creación y funcionamiento de los Centros de Reinserción Laboral Productiva.

3.5. REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 95.- (Programa de tratamiento). En la elaboración y Desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes el Consejo Penitenciario deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

SECCIÓN III

PERIODO DE READAPTACIÓN EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA

Artículo 99.- (Finalidad). Esta fase tiene como finalidad promover y alentar las habilidades y aptitudes del interno mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio tendientes a consolidar y promover actitudes que le permitan reintegrarse a la sociedad.

Artículo 100.- (inicio del periodo). El periodo de readaptación en un ambiente de confianza se iniciará con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el informe de clasificación. Durante los primeros quince (15) días

la Administración Penitenciaria brindará al interno la información necesaria que le permita incorporarse al programa de tratamiento y propiciará su familiarización con las distintas actividades del establecimiento penitenciario.

Artículo 101.- (Desarrollo). En su desarrollo el consejo penitenciario ejercerá supervisión sobre el cumplimiento del programa de tratamiento del interno a fin de verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales. Durante esta etapa el Consejo Penitenciario otorgará al interno la posibilidad de obtener mayor autodeterminación a medida que avance en el programa de tratamiento.

Artículo 102.- (Informe de clasificación). Cuando del informe semestral se evidencie que el interno se halla en condiciones de observar pautas y normas de conducta positivas para la vida en libertad y que ha adquirido suficiente capacidad de autodisciplina, el Consejo Penitenciario determinará su ingreso al siguiente periodo del sistema progresivo²⁶.

3.6. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LAS NACIONES UNIDAS

SEGUNDA PARTE REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

3.6.1. CONDENADOS PRINCIPIOS RECTORES

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de

²⁶ Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad del Estado Plurinacional de Bolivia. Ed. UPS 2011, Pags. 116 y 118.

las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.

Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle

útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos.

Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos.

Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post

penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

3.6.2. TRATAMIENTO

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso.

Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) *Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario*²⁷.

²⁷ Reglas Mínimas de las NN.UU. citadas por el Dr. Carlos Flores Aloras en su obra Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. Carrasco, La Paz – Bolivia 2007, Pág. 723 y 724

3.6.3.LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NN. UU. Y EL SISTEMA PROGRESIVO

Si bien las Reglas Mínimas de las NN.UU. Para el tratamiento de reclusos, nos recomiendan un determinado sistema, implícitamente se refieren al Sistema Progresivo, ya que incluyen muchas de las instituciones que son características de este sistema. En los apartados anteriores, por ejemplo, podemos ver que se refieren al tratamiento penitenciario progresivo. Así mismo se refieren a la clasificación de los privados de libertad en una etapa inicial del tratamiento, lo que obviamente es característico del periodo inicial del sistema progresivo que es el periodo de observación y clasificación iniciales.

También se refieren a que el tratamiento penitenciario debe realizarse en un periodo que involucre un ambiente de confianza para que este tratamiento sea efectivo, además de que señalan que el tratamiento debe ser para la readaptación social del condenado, lo que identifica al segundo periodo del Sistema Progresivo que es el periodo de readaptación social en un ambiente de confianza.

Respecto al periodo de prueba, también cabe señalar que las Reglas Mínimas de las NN.UU. Aconsejan preparar al condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Además, las Reglas Mínimas aconsejan que una vez cumplido un determinado tiempo de privación de libertad, se deban conceder al condenado algún tipo de salidas que justamente sirvan al objeto que ya hemos señalado de crear una forma de autodisciplina y preparar al condenado para su libertad.

También, siendo las reglas mínimas de orden moderno consideran la libertad condicional, que en nuestra legislación es el último periodo del Sistema Progresivo que consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

En realidad, las reglas mínimas de las NN.UU. han inspirado todas estas reformas, que caracterizan al Derecho Penitenciario moderno, pues es necesario incentivar a los privados de libertad para que observen buen comportamiento durante su periodo de detención y además demuestren vocación para el trabajo y estudio. *Por este motivo la libertad condicional es el corolario idóneo de este sistema progresivo, porque tiene la virtud de estimular a los privados de libertad y prepararlos para su liberación*²⁸.

3.7. LA EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

En la República Argentina, en materia penitenciaria rige el Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 76.- El programa de pre libertad se iniciará, previa evaluación penitenciaria, según determine el Consejo Correccional entre SETENTA (70) y NOVENTA (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

ARTÍCULO 77.- Con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación el responsable de la División Judicial del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del programa de pre libertad.

En cada comunicación se hará constatar:

- Nombre y apellido del interno
- Situación legal
- Fecha de probable egreso por libertad condicional o libertad asistida.
- Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

²⁸ IBIDEM

ARTÍCULO 78.- Con la recepción del informe del artículo 77 y previa la correspondiente evaluación penitenciaria, el Servicio Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Pre libertad al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurara el egreso del interno.

ARTÍCULO 79.- Cada caso luego de la evaluación penitenciaria correspondiente será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quien actuará junto a un representante del patronato de liberados o en su caso con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

ARTÍCULO 80.- El Programa de Pre libertad se iniciará con la evaluación penitenciaria y luego se seguirá con una entrevista del interno con el asistente social designado quien le notificará bajo la constancia su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar el egresado con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados, de organismos de asistencia post penitenciaria o en su caso de otros recursos de la comunidad. En esa ocasión se solicitará al interno que se exprese bajo constancia de sus principales necesidades ante del egreso respecto a:

- Documentación de identidad indispensable y actualizada
- Vestimenta
- Alojamiento
- Traslado y radicación en otro lugar
- Trabajo
- Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.
- Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente

ARTÍCULO 81.- El Asistente Social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno en consulta cuando fuere necesario con los profesionales del equipo interdisciplinario y en todos los supuestos con el representante del patronato de liberados, de organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad quien será el encargado de verificar, fuera del ámbito penitenciario la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades.

Cuando fuere pertinente se reunirá a las organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Posteriormente promoverá una reunión del interno en su presencia con familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y de evaluar su actitud frente al egreso del interno con la participación de profesionales del equipo interdisciplinario y del representante del patronato de liberados, de organismos de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad. De la misma se labrará un acta suscrita por todos los intervinientes.

ARTÍCULO 82.- El Asistente Social encargado del caso elevará el expediente del programa de prelibertad al responsable del Servicio Social del establecimiento informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del patronato de liberados, de organizaciones de asistencia post penitenciaria o de otros recursos de la comunidad, el mismo que realizará una evaluación penitenciaria de todo el expediente y de la situación real del interno.

Conocida la decisión de su superior sustanciada la misma solo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del responsable del área.

ARTÍCULO 83.-*Finalizando el plazo fijado por el Consejo Correccional para el programa de prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados, de organizaciones de asistencia post penitenciaria de otros recursos de la comunidad a*

*cargo del caso informarán en el expediente el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia*²⁹.

La Ley Penitenciaria Nacional (Ley Penitenciaria Nacional, Complementaria del Código Penal (Decreto Ley N° 412/58), ratificado por Ley N° 14.457), en idéntico sentido establece en su artículo 14 *“La verificación y actualización del tratamiento individualizado a que se refiere el Art. 6° corresponderá al organismo técnico criminológico, quien evaluara todo el tratamiento penitenciario al que fue sometido el interno”*³⁰

Por su parte, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660 (B.O. 28.436 de fecha 16 de julio de 1996). Artículo 27, establece *“La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico criminológico y se efectuará como mínimo, cada seis meses, debiendo en esa oportunidad realizar la evaluación pertinente del tratamiento penitenciario”*³¹.

3.8. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA CON NUESTRA LEGISLACIÓN

3.8.1. SIMILITUDES CON NUESTRA LEGISLACIÓN.

En ambas legislaciones se prevé la progresividad del sistema penitenciario, consta de cuatro periodos: observación, Tratamiento, Periodo de prueba y Libertad Condicional.

En ambas legislaciones el trabajo penitenciario constituye el medio de tratamiento del reo y no un castigo adicional.

Tanto en Argentina como en Bolivia se cuenta con medios de tratamiento en educación, asistencia espiritual, social y post – penitenciaria, aunque en nuestro país, es nominal, ya que figura en la L.E.P.S., pero no ha sido implementada en la práctica.

²⁹ Reglamento de la Modalidades Básicas de Ejecución de la República Argentina, Citado por el Dr. Jorge Haddad, en su obra Derecho Penitenciario, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires - Argentina, 1999. Pág. 338

³⁰ Ley Penitenciaria Nacional de la República Argentina, cita por Jorge Haddad en su obra Derecho Penitenciario, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires – Argentina 1999, Pág. 338

³¹ Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ob. Cit. IDEM

3.8.2. DIFERENCIAS CON NUESTRA LEGISLACIÓN.

En la Argentina accidentes sufridos por internos durante la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades contraídas por su causa, son indemnizados por el estado. Es también indemnizable la muerte producida por accidente o enfermedad originada en el trabajo penitenciario. En Bolivia la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, ni su reglamento, hacen referencia a la evaluación penitenciaria en ninguna de sus disposiciones. En la Argentina la ejecución de penas está exenta de torturas o maltrato, así como actos vejatorios y humillantes para la persona del condenado. El personal de seguridad que infrinja estas disposiciones será pasible a las sanciones previstas en el Código Penal. En Bolivia se establece también la prohibición de torturas o maltratos a los internos o internas de las penitenciarías de nuestro país.

En Argentina en relación a la asistencia post – penitenciaria, se señala que los liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material, así como provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes si no los tuviere, para solventar la crisis de egreso de la cárcel. Esta institución se llama Patronato de Excarcelados.

En Bolivia, si bien nuestra legislación hace referencia a la asistencia post-penitenciaria, no completa los aspectos señalados en la Legislación Argentina, y como ya señalamos, no implementa en la práctica dicho tratamiento.

En Argentina la asistencia post – penitenciaria está a cargo de un Patronato de Liberados o de una institución post – penitenciaria, la cual vela por el interés del liberado tanto material como moralmente.

En Bolivia la ley en el capítulo referido a la asistencia postpenitenciaria no hace referencia al patronato de liberados ni a una institución similar post – penitenciaria.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

DEFICIENCIAS EN EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO, QUE IMPIDEN UNA EFECTIVA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA MULTIDISCIPLINARIEDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

4.1. NECESIDAD DE REEMPLAZAR AL CONSEJO PENITENCIARIO COMO ENCARGADO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, POR UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO.

Existe la urgente necesidad de reemplazar al Consejo Penitenciario como encargado del tratamiento penitenciario por un Equipo Multidisciplinario, pues las funciones que tiene este consejo son de clasificación y asesoramiento, que son muy importantes dentro de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, ya que la clasificación de los condenados en el régimen y en el periodo del sistema progresivo que les corresponda es de vital importancia para el tratamiento penitenciario.

Los problemas que se presentan actualmente con relación al sistema penitenciario son referidos principalmente a la dificultad que tienen en cuanto a las funciones de clasificación, ya que para esto se necesita un equipo de profesionales especializados que trabajen a tiempo completo. Por este motivo en cada establecimiento penitenciario debe existir un departamento especializado para realizar las funciones de clasificación, ya que el consejo penitenciario por las funciones de asesoramiento que tiene no puede atender con eficiencia los asuntos relacionados al tratamiento penitenciario y clasificación de los condenados. Además de esto deben emitir los informes que solicite el juez de ejecución penal y supervisión, proponer y formular programas de tratamiento individualizado para cada uno de los internos y además

elaborar las tablas de calificación de los mismos para conceder las recompensas previstas por Ley.

Todo este magno trabajo requiere como hemos señalado de más funcionarios especializados, pues a la fecha el consejo penitenciario no se abastece para realizar efectivamente estas funciones, por lo que esto resulta en perjuicio de todos los internos.

En la realidad, prácticamente no existe clasificación entre los privados de libertad, pues solamente se realiza la división natural entre varones y mujeres pero no así entre detenidos preventivos y condenados, ni entre adolescentes imputables y el resto de la población adulta. Mucho menos existe una clasificación por causa, gravedad del delito y pena impuesta, por lo que surge la urgente necesidad de descentralizar las funciones de este consejo creando un departamento similar a la “Central de Observaciones Criminológica”, que existía en la anterior ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que se dedicaba exclusivamente a las funciones de clasificación, elaboraba los informes biosicosociales para los jueces de la causa y especialmente proponía y ejecutaba los programas de tratamiento individualizado para cada uno de los internos, vinculados al trabajo y educación Penitenciarios.

Por el motivo indicado la presente tesis propone reformas al consejo penitenciario, para mejorar el tratamiento de los privados de libertad y conseguir que se logre una efectiva reinserción social de los internos en el Sistema Penitenciario, en estricto cumplimiento del artículo 25 del Código Penal, que señala que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social.

Esto reviste particular relevancia por motivo de que el consejo penitenciario es de vital importancia en un establecimiento penitenciario, porque es parte de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión. Además, las funciones de clasificación que cumple son determinantes para realizar, no solo una adecuada clasificación entre los privados de libertad, sino también para realizar un adecuado tratamiento penitenciario especializado e individualizado que consiga efectivizar la

readaptación social del condenado a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas, justamente por el Consejo Penitenciario, en coordinación con las juntas de trabajo y educación, clasificando en grupos homogéneos diferenciados y fomentando la participación del condenado en la planificación de su tratamiento, que será de cumplimiento obligatorio. Además entre las funciones de clasificación están, la obligación de emitir los informes que solicite el Juez de la Ejecución Penal respecto a la evolución del condenado y para la aplicación de beneficios penitenciarios a los que pueda hacerse acreedor una vez cumplidos los requisitos de permanencia y otros señalados por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

A parte de todo esto, el Consejo Penitenciario debe proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud, elaborar las tablas de calificación de los internos y conceder las recompensas previstas en la Ley, lo que significa que el trabajo que realiza es muy delicado y de gran responsabilidad, por cuanto de la eficacia del mismo depende la reinserción social de los privados de libertad.

Como hemos señalado, a la fecha, el Consejo Penitenciario, en primer lugar no se abastece con este delicado trabajo, ya que debe cumplir también funciones de asesoramiento. Por otra parte es necesario reforzarlo con la participación de más expertos y profesionales en las áreas de tratamiento, pues los que actualmente lo componen, tampoco se abastecen con el trabajo.

También es necesario tomar en cuenta que el consejo penitenciario sesiona solamente en algunas oportunidades, y para efectuar con éxito el importante trabajo que realiza, es necesario sesionar permanentemente o directamente crear un departamento con el personal penitenciario profesional idóneo para que se ocupe

permanentemente de las importantes funciones de clasificación dentro de una penitenciaria.

También hemos señalado que, anteriormente en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, derogada, existía un organismo que realizaba estas funciones que era la “Central de Observaciones y Clasificación Criminológica” que en la nueva Ley ha desaparecido. En este sentido parece que se ha operado un retroceso y actualmente se ha sobre cargado al Consejo Penitenciario con dos magnas funciones de Clasificación y Asesoramiento, que no puede cumplir a cabalidad, por lo que se ve la necesidad de descentralizar el Consejo penitenciario para que solamente tenga las funciones correspondientes al debido asesoramiento, creando un departamento a parte que cumpla las funciones de clasificación.

Por este motivo postulamos reemplazar al Consejo Penitenciario con un equipo multidisciplinario de profesionales **y como principal objetivo buscamos mejorar el funcionamiento del Sistema Penitenciario en los establecimientos del país,** realizando modificaciones a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para optimizar las funciones de clasificación que actualmente realiza el Consejo Penitenciario, proponiendo la creación de un Departamento compuesto por un equipo multidisciplinario que cumpla estas funciones permanentemente y por lo tanto con mayor idoneidad y eficiencia.

4.2. EL PERSONAL PENITENCIARIO

Un impedimento que tenemos para la implementación de un equipo multidisciplinario, es que este debe estar apoyado por personal penitenciario idóneo, cualificado y seleccionado.

La historia de la ciencia penitenciaria nos indica que salvo esporádicas referencias se vio la necesidad de contar con un personal penitenciario adecuado, mucho más tratándose de centros penitenciarios destinados a menores de edad imputables. En el correr de los últimos dos siglos los esfuerzos se concretaron en lo atinente a la arquitectura y sistemas penitenciarios. Sería demás enumerar ahora la influencia que

en este aspecto ejercieron, en las últimas décadas del siglo XVIII. Beccaria y Howard; pero creemos útil recordar la influencia ejercida por Bentham, a partir de 1820, sobre las clases cultas de una América Latina recientemente emancipada de la monarquía española.

Esta circunstancia determinó que en numerosas ocasiones las cárceles latinoamericanas, sean construidas como verdaderas fortalezas, buscándose la mejor arquitectura para el control y seguridad. Pero paralelamente se debe enfatizar en la capacitación del personal penitenciario, que como hemos señalado, debe ser integrado por personal completamente idóneo, con la debida especialización en esta área.

Además, como ya referimos anteriormente, la administración penitenciaria deberá escoger cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios y por ende un buen tratamiento y reinserción del interno. La administración penitenciaria se debe esforzar constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y seriedad. Por este motivo, utilizará todos los medios apropiados para lograr dichos fines, siendo necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, asegurándoles su inamovilidad funcionaria en su condición de empleados públicos y por tanto que tengan plena seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente del buen desempeño de su trabajo, de la eficacia y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para estimular su trabajo.

Asimismo se deben brindar mayores ventajas por ejemplo ofrecerles continua capacitación para que mejoren la carrera y las condiciones del servicio, teniendo en cuenta el carácter difícil de sus funciones.

El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente y deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial para trabajar con internos dentro un penal y pasar satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas.

Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se tienen que organizar periódicamente.

Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones de manera ejemplar, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en todos los internos del Centro Penitenciario.

Dentro de lo posible se deberá añadir al personal multidisciplinario, personal de apoyo a medio tiempo o voluntarios, que pueden ser universitarios de las carreras de: Derecho, Medicina, Trabajo Social, Psicología, etc. bajo la modalidad de pasantías y otras personas de organizaciones ajenas al establecimiento involucradas en la problemática penitenciaria, como voluntarios de iglesias, la pastoral penitenciaria y demás instituciones que desarrollan actividades en los Establecimientos Penitenciarios .

El director del establecimiento deberá ser un Jefe de la Policía boliviana en carrera y debe hallarse debidamente calificado para su función, por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado y en lo posible deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

En el establecimiento penitenciario se debe exigir el servicio continuo de uno o varios médicos, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, que deben turnarse para no descuidar este delicado trabajo que desempeñan.

El médico, el psiquiatra, el psicólogo y los trabajadores sociales, deberán visitar diariamente a los privados de libertad, para atender sus necesidades más

apremiantes e incentivarlos en sus actividades diarias para ayudar a su resocialización.

Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

Los funcionarios policiales recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. Dichos funcionarios que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, en caso de ser necesario, utilizarán solamente bastones, gases lacrimógenos o armas de toques eléctricos, pero no se confiará jamás un arma de esta naturaleza a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo, el manejo de armas letales, que solo les corresponde a los miembros de la policía boliviana.

4.3. LA SOBREPoblación Y EL HACINAMIENTO, COMO IMPEDIMENTOS PARA UN EFICAZ TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Una de las causas principales que impiden el tratamiento penitenciario actualmente y se constituyen en un impedimento, de crearse un equipo multidisciplinario encargado del tratamiento penitenciario, es la sobrepoblación y el hacinamiento, que también provoca el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización, que además condiciona negativamente el funcionamiento de los Sistemas Penitenciarios y que por lo tanto influye en la totalidad de los ámbitos de salud, higiene, alimentación, formación, recreación, trabajo y seguridad, es el de la sobre población penitenciaria, entendida como el exceso de privados de libertad por encima de la capacidad de alojamiento prevista en el establecimiento penitenciario.

La sobrepoblación en las prisiones, conlleva una constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que provoca

consecuencia irreparables para el ser humano como muertes, motines, suicidios, drogadicción, violencia sexual, formación de bandas al interior de los recintos penitenciarios, corrupción, vagancia y enfermedades de todo tipo.

El Estado Plurinacional de Bolivia, como la mayoría de los países, soporta en los últimos años un gran crecimiento de la población penitenciaria. Mucho más con la implementación de las Leyes números 004 de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas, Marcelo Quiroga Santa Cruz y 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal que han provocado un aumento del cinco por ciento en la población penitenciaria del país.

De acuerdo con los informes oficiales consignados en el libro “Realidad Carcelaria”, escrito por el Ex Director General de Régimen Penitenciario, Dr. Tomás Molina Céspedes, la población penitenciaria en todo el país al 30 de junio de 2010 llegaba a más de 8.500 internos y al 20 de Agosto esta cifra se ha incrementado a 13.353 internos de acuerdo a datos de la dirección de Régimen Penitenciario.

Los establecimientos penitenciarios más hacinados, según el mismo autor son Palmasola en santa Cruz, San Pedro de la ciudad de La Paz, San Sebastián y San Antonio de Cochabamba, que pueden estimarse con una población muy superior a la que permite el perímetro y la infraestructura de estos establecimientos. Esto se agrava por el desorden urbanístico que ocasiona el modelo de mejoras que se emplea en la construcción privada de las instalaciones, por imperio del artículo 86 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que a la letra señala: “ la dirección del establecimiento podrá autorizar a los internos, realizar mejoras en áreas privadas y comunes, sin alterar el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, quedando estas a favor del establecimiento, sin derecho a reembolso”. Todo lo cual, es utilizado con exageración, lo que crea muchos problemas en la infraestructura del centro penitenciario, ya que los internos no cumplen este artículo a cabalidad, como el caso del interno del penal de San Pedro de La Paz, apodado “Barbas Chocas” que prácticamente construyó un “Pen House” sobre las vetustas paredes de este penal, con el peligro que esto implica.

Con mucha frecuencia las autoridades acuden sin embargo, a este argumento para explicar la falta de acción que actualmente impera, que demuestra que se trata de una cómoda justificación para no mejorar las condiciones de habitabilidad de estos establecimientos penitenciarios. Por otra parte, se nos quiere hacer ver que frente a la sobrepoblación, la única solución es inevitablemente la creación de nuevos establecimientos penitenciarios.

Es conveniente destacar que la red de establecimientos de Bolivia sufre una enorme carencia en sus instalaciones que no guarda relación con el excesivo número de internos que se observan en algunos centros penitenciarios. Cuando la infraestructura es insuficiente y cuando no existen instalaciones que garanticen una mínima habitabilidad es difícil pensar siquiera en un tratamiento penitenciario para el interno que tenga que ver con la rehabilitación.

La higiene o la alimentación, por poner solo dos ejemplos muy vinculados a este problema, se ven muy afectadas por el exceso de internos, estos deben hacer sus necesidades biológicas en pozos ciegos u orificios en el suelo, con los graves problemas del peligro que esto implica con relación al desmoronamiento de muros y la contaminación ambiental que significa por el contagio de enfermedades. En cuanto a la alimentación, también este motivo es manifiestamente preocupante por la carencia que se sufre.

Es lógico, que en estas condiciones se produzca mayor contagio criminal y además los efectos nocivos de la prisionalización llegan a ser devastadores.

4.4. LOS NIÑOS QUE VIVEN EN LAS CÁRCELES CON SUS PADRES

El hecho de que en los establecimientos penitenciarios convivan niños, juntamente con sus padres, también es un impedimento para realizar un efectivo tratamiento penitenciario, así exista un equipo multidisciplinario que lo realice.

No es exagerado considerar el problema de la presencia de los niños en la prisión como uno de los más destacados y graves de los que en estos momentos se sufre en las prisiones bolivianas.

Mientras que en la mayoría de las legislaciones, se tiende a reducir la edad permitida, para que los hijos de los internos vivan con estos en la prisión durante el tiempo de ejecución de la pena, en Bolivia nos encontramos con una permisividad inexplicable.

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2298, los hijos de los internos, menores de 6 años, puedan permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga tutela del menor.

Seis años es una edad suficiente como para que el niño tome conciencia de la situación que el mismo y sus padres están viviendo.

El niño internado no solo sufre una fuerte estigmatización, sino que también está expuesto a los efectos dañinos del contagio criminal y a los efectos nocivos de la prisionalización. En vista de la situación penitenciaria que viven sus padres termina trivializando la gravedad de esta. Pierde el miedo a la prisión y se prepara para ser un adulto delincuente, sin temor al castigo que toma como una forma de vida. Sus vivencias se reducen al patio de la cárcel.

En el trabajo de campo realizado, hemos tenido ocasión de ser testigos de niños internados en celdas colectivas, en donde no solo habita su padre, sino otros adultos extraños a él, por lo que corren serio peligro de sufrir abusos y cualquier ultraje.

La situación de los niños en las prisiones es muy grave, el Dr. Tomás Molina Céspedes, ex Director General de Régimen Penitenciario en el informe General Sobre la realidad carcelaria de Bolivia, que presentó el año 2006 que: “En todas las cárceles de Bolivia había más de 3000 niños. Solo en el penal de palmasola Santa Cruz, hay 1.300 niños. El número medio de niños en las cárceles era de 1.400, pero a finales de año por las vacaciones se triplica”. En su última obra, titulada realidad carcelaria, señala que en la gestión 2009 el total de niños que viven en las cárceles con sus padres, ha subido a 1.648, pero que este número se triplica normalmente a fin de año, cuando los demás hijos de los presos van a pasar sus vacaciones a las cárceles.

Esta situación, realmente es muy lamentable, debido al peligro que corren estos niños y lo que es más importante el contagio criminal que reciben en las prisiones, que seguramente afectará su vida en forma negativa.

La presencia de niños en las prisiones está estrechamente relacionada con la pobreza de la población penitenciaria. La ausencia de una Política Social del menor en el país da lugar a que al ingresar los padres los niños no tengan otro lugar más seguro que estar en el establecimiento penitenciario junto con los padres privados de libertad. Esto significa en la realidad, que sufren encierro en las cárceles del país niñas y niños, hijos de los internos e internas que han debido hacer de la cárcel su hogar, con las consecuencias que ello implica. Varias autoridades penitenciarias consultadas en el trabajo de campo, han manifestado marcada preocupación por esta situación, planteándose el dicotómico problema de que si el Estado no se hace cargo de la atención integral y digna de los hijos menores de los internos, que no tiene otro referente que se haga cargo de ellos y que no sea su progenitor preso, no queda otro remedio que encarcelar su niñez o lo que es peor, que vivan en la calle.

No hemos tenido ocasión de ver en nuestra visita a la penitenciaría de San Pedro, al hacer el correspondiente trabajo de campo que se respete la obligación que establece el Art. 26 de la ley 2298 de que el niño internado lo sea en unas guarderías expresamente destinadas a ellos, que no existen en este centro penitenciario. Además, la falta de alternativas en el exterior una vez que superen los seis años da lugar a que en ocasiones se permita la estancia en el interior de niños mayores de edad a pesar de estar prohibido por la Ley, pues señala el artículo 26 mencionado, que en ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad.

Como principio general para resolver los conflictos que surgen con los menores en las cárceles, la legislación debe incorporar el derecho del menor como prioritario frente al derecho de la maternidad o paternidad.

Hemos visto anteriormente que el artículo 26 de la Ley 2298, permite a los hijos de los internos menores de 6 años, permanecer con sus padres si este tiene la tutela, obligando al Estado a hacerse cargo de los mismos cuando superen esta edad.

Respecto al problema de los menores en prisión sería ideal bajar la edad de estos de seis a tres años, con el fin de reducir la tasa de niños en centro penitenciario y facilitar el tratamiento del interno y por otro lado que por Dirección del establecimiento se estudie si la permanencia del menor en el centro penitenciario no entraña riesgo para el, debiéndose notificar al Juez de Ejecución Penal y Supervisión la decisión que se adopte al respecto.

La actividad penitenciaria deberá conseguir que el menor no sufra el más mínimo efecto de su obligada reclusión. Ante la falta de centros especiales para estos menores se propone la posibilidad de construir, al menos en los establecimientos penitenciarios más poblados, guarderías adyacentes a los penales para que los niños no vivan con sus padres en los centros penitenciarios, ni en la calle u orfanatos, programar actividades tanto formativas como de esparcimiento para lo que deberán contar con zonas especiales de recreo, para conseguir una integración social del menor en la comunidad. Tales actividades deberán estar orientadas por un especialista en educación infantil.

La administración tiene que asegurar que los padres que tienen consigo a sus hijos menores dispongan de espacios propios y adecuados a las necesidades de estos. Igualmente se debe evitar el contacto de los menores con el resto de la población penitenciarios en situaciones de actividades, colectivas, traslados, etc.

Es fundamental que el Estado diseñe una Política Social del menor, que permita a los que alcancen la edad establecida por la ley, estar atendidos en un Centro adecuado, con los cuidados y atenciones necesarias que precisan los menores. Para la puesta en marcha de estos Centros podría contarse en un principio con el apoyo de organizaciones de voluntarios.

Pero, creemos firmemente que si existiera voluntad política por parte de las autoridades, se podrían habilitar inmuebles que sirvan como patronatos de menores, albergues o “ciudades” para estos niños, pues el costo y el esfuerzo estarían ampliamente justificados, por los resultados positivos que esto tendría en el plan de tratamiento penitenciario, que tiene como fin la readaptación social del condenado, como establece el artículo 25 del Código penal.

4.5. LA CORRUPCIÓN, COMO IMPEDIMENTO PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE PROFESIONALES QUE LO REALICEN

Otro vacío, tanto en la Ley de Ejecución penal y Supervisión como en el reglamento de Ejecución de penas Privativas de Libertad, es que no existen mecanismos legales y normativos, que eviten la corrupción en las penitenciarías, como por ejemplo, el tráfico de sustancias controladas, los cobros indebidos por permitir el ingreso de bebidas alcohólicas, prostitutas, amigos y familiares en días y horas que no son las establecidas para visitas y otros. Incluso se detectó en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, que utilizaban este establecimiento penitenciario como centro turístico para visitas, que obviamente reportaban ingresos para las autoridades que permitían esta práctica ilegal.

Por este motivo, el penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, es un claro ejemplo de la inexistencia de instrumentos legales prácticos para frenar la corrupción en los establecimientos penitenciarios.

El problema, llega a ser estructural y su solución depende de muchos factores. Debemos partir desde la óptica que nos brinda las estadísticas mencionadas, que arrojan datos alarmantes, pues los mismos internos confirman en un 40%, que es la policía la que introduce sustancias tóxicas, e inclusive los Directores, lo que significa que en la Ley deben incorporarse normas que permitan mayor control y supervisión,

por parte de personal especializado de la Fuerza de Lucha Contra el Narcotráfico, en cooperación con el Ministerio Anticorrupción.

En todo caso, la administración no debería ser netamente policial en estos establecimientos penitenciarios, deberían implementarse los mecanismos correspondientes para incorporar personal civil que cuente con la correspondiente profesionalización y carrera penitenciaria para evitar la corrupción actualmente existente, pues los funcionarios de carrera tendrían más cuidado en este sentido para no perder su fuente laboral y seguir ascendiendo para mejorar sus salarios, pero como el personal policial es rotativo y solo permanece coyunturalmente en estas funciones, es más fácil que se deje tentar por el cohecho y otras dadas e incurran en corrupción.

Por otra parte, en las entrevistas realizadas, se pudo establecer que también ingresan tóxicos prohibidos, por medio de los niños que viven en las cárceles, lo que es sumamente alarmante ya que afecta a los menores que viven con sus padres en este recinto penitenciario y provoca un grave contagio criminal.

Por esta razón debería ejercerse mayor control en este sentido y sobre todo, no permitir que estos niños vivan en las cárceles con sus padres. Tampoco se puede permitir que vivan los internos con otros familiares, ni las visitas en horarios extraordinarios, salvo de los abogados que atienden las causas de los internos. Además, se debe combatir y prohibir, el ingreso de extranjeros con fines turísticos y también el ingreso de prostitutas, ya que todo esto aumenta el riesgo de que se introduzcan subrepticamente sustancias tóxicas, se propaguen enfermedades de transmisión sexual y se siga alentando la corrupción mediante los cobros indebidos.

También, debería hacerse cumplir en esta penitenciaría, la Ley 1008 con mayor rigurosidad y de igual forma tienen que endurecerse las sanciones por estas faltas graves.

4.6. LAS TASAS Y COBROS ILEGALES

La ausencia del Estado en el cumplimiento de sus funciones en el interior de los establecimientos ha derivado en que los propios reclusos hayan tenido que organizarse para poder ir resolviendo los problemas que surgen en la vida diaria del penal, dando lugar a unos procesos comunitarios y organizativos de autoadministración de los centros que ha supuesto el reconocimiento por parte del Estado.

Así la propia Ley 2298 de ejecución Penal y Supervisión, en su artículo 12 expone que “la administración penitenciaria respetará tanto la organización de los internos así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad en el marco de una convivencia solidaria”.

La forma de gestión y de organización en el interior de los penales, está ligada a la convivencia, a la relación familiar y a una cultura comunitaria, que además de ser una respuesta al hacinamiento bárbaro, responde a las raíces de la cultura boliviana basada en la reciprocidad y solidaridad.

En muchos de los centros penitenciarios, los internos para poder tener donde dormir o permanecer, han tenido que subdividir las celdas en microceldas, además de ocupar espacios destinados a talleres, comedores, etc. Esta ampliación del espacio la han hecho los propios presos, sin ayuda del Estado aunque si con su consentimiento, que se ha limitado a observar como el espacio dejaba de ser de su propiedad para pasar a manos de todos los dueños que habían contribuido a la transformación de los penales. Los mismos suelen estar divididos en secciones que atienden a criterios económicos y no a los criterios de clasificación citados por la Ley 2298.

Cuando un privado de libertad ingresa en prisión, es recibido desde la puerta principal por un Comité de Recepción, compuesto por presos voluntarios de las distintas secciones, que dan protección al mismo sobre posibles abusos por parte de otros presos, además de informarle sobre las normas que deben respetar en el interior del penal y los derechos de que disfruta. Es el Comité quien colabora con el nuevo interno, para que este tenga un alojamiento.

Pero el acceso al espacio en el penal no es gratuito (en contraposición con lo establecido por la referida ley en su artículo 22), sino que es un privilegio, y se rige por las leyes del mercado. Conseguir una celda para compartir, en una zona segura y que tenga más o menos ocupación, va a depender de la capacidad económica del nuevo interno.

Al llegar a la celda que le haya correspondido (conforme a lo que esté dispuesto a pagar) deberá inscribirse en una lista de control de la sección y asumir el compromiso ante el delegado seccional de abonar la celda lo antes posible y este abono sea reinvertido principalmente en la infraestructura de la sección.

Esta forma de acceder a un espacio en la prisión además de estar completamente fuera de lo establecido por la Ley 2298, constituye generalmente un importante negocio para las autoridades de los establecimientos penitenciarios, dado que de manera conjunta con los delegados de los internos actúan como agentes inmobiliarios.

4.7. LA SOBREPoblACIÓN PENITENCIARIA Y LA “ENCARCELACIÓN” DE LOS FAMILIARES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

La sobrepoblación, se constituye en otro factor que no solo dificulta el tratamiento penitenciario, sino perjudicaría también el trabajo del equipo multidisciplinario de profesionales que lo realizan, pues es uno de los problemas más graves del sistema penitenciario boliviano, y es necesario hacer constar que dicho problema se agrava aún más, cuando en el interior de los penales encontramos no solo a aquellas personas condenadas por sentencia o con procedimientos pendientes, sino a los familiares que cada uno mantienen dentro del centro.

A lo largo de las visitas, realizadas en el trabajo de campo hemos constatado que algunos de los internos tenían en su compañía a sus mujeres e hijos, mayores de seis años, que como hemos señalado es la edad máxima permitida por la ley 2298, en su artículo 26.

Ello implica por una parte, una injusta pérdida de libertad de los familiares que acompañan al interno, con todo lo que ello conlleva, pero por otra parte, una injusta utilización del espacio e instalaciones del penal, destinado a los internos que no tienen otra opción que estar al interior del penal. Este problema, se agrava porque por ganancia deshonestas, las autoridades de turno encargadas del control del ingreso al establecimiento, permiten que ingresen visitas, prostitutas e incluso turistas en días y horas no permitidos.

Por otra parte, la libertad de la que gozan los familiares de entrar y salir del penal, supone un riesgo para la seguridad del centro y por lo tanto para la población penitenciaria, ya que en prisiones con tanto número de presos como Palmasola en Santa Cruz o San Pedro en La Paz, el control de los objetos y materiales que puedan entrar y salir es casi nulo.

Si bien es cierto, que estar acompañado por los familiares elimina gran parte de las tensiones que puedan generarse al interior de los penales que acarrearán depresiones, agresividad, violencia, etc. No es menos cierto, que los internos que no tienen a sus familiares en el interior, además de sufrir discriminación respecto a los que se encuentran acompañados, ven reducido el espacio que tienen para vivir. Además, también es cierto que por este motivo se pueden suscitar graves problemas, debidos a celos y otras circunstancias, que pueden tener un efecto totalmente negativo, a parte del contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización para estos familiares.

También es cierto que el Estado sufraga los gastos de electricidad y agua consumida en los penales, y no parece normal que el Estado tenga que abonar el consumo realizado por los familiares de los internos.

Por las razones que hemos expuesto en el epígrafe “encarcelación” de los familiares, consideramos necesario que por la Dirección General de Régimen Penitenciario, se emita instrucciones de prohibición de permanencia de los familiares al interior de los penales, debiéndose para ello a corto plazo, no permitir que los nuevos internos puedan ingresar en unión con sus familias, y haciendo desaparecer paulatinamente,

esta práctica, que no tienen respaldo normativo alguno y que en muchas ocasiones puede resultar nociva, negativa e incluso peligrosa.

Esta decisión debe acompañarse de la promoción de las visitas procedentes del exterior en espacios adecuados de acuerdo con la naturaleza de la misma (visitas íntimas, familiares, profesionales, etc.)

4.8. DEFICIENCIAS EN LOS “SERVICIOS PENITENCIARIOS”.

También, para realizar un efectivo trabajo de programación y ejecución del tratamiento penitenciario por parte de un equipo multidisciplinario de profesionales, encargados de este delicado trabajo y evitar los efectos nocivos de la prisionalización, es necesario que los servicios penitenciarios funcionen correctamente y cuenten con el personal especializado que sea idóneo para estas funciones, pues los servicios penitenciarios son los más indicados para apoyar el trabajo de cualquier equipo multidisciplinario de profesionales que se incorpore en los establecimientos penitenciarios para que realice el delicado e importante trabajo de programar y ejecutar el tratamiento penitenciario individual y de grupo para la reinserción social de los privados de libertad. Especialmente, nos referimos a los servicios psicológico y psiquiátrico, cuyas funciones y trabajo pueden servir para controlar los efectos nocivos de la prisionalización. Además, son muy importantes para el tratamiento de alcohólicos y drogadictos, aparte de ayudar a mantener la autoestima en los privados de libertad, manteniendo su salud mental. También, pueden detectar cualquier cambio de personalidad o trastorno que surja en algunos privados de libertad y detectar o diagnosticar los síntomas negativos que presente por efectos de la prisionalización

4.9. DEFICIENCIAS EN EL RÉGIMEN DE MENORES IMPUTABLES.

Otro gran impedimento para el trabajo de un equipo multidisciplinario que realice el tratamiento penitenciario, es la carencia de establecimientos especializados para

menores de 21 años imputables, pues actualmente solo existe un centro modelo de esta naturaleza en Calahuma, ubicado cerca de Viacha, en la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, pero en el resto del país, no existen establecimientos especiales para menores imputables. Incluso en la ciudad de La Paz, en la Penitenciaría de San Pedro y otras, puede observarse que todavía están internos menores juntamente con los mayores, lo que es completamente contraproducente, debido al Contagio Criminal que existe en esta situación, lo que también impide el tratamiento penitenciario de estos menores y sería un inconveniente muy grande para el equipo multidisciplinario de profesionales que se propone implementar en los establecimientos penitenciarios para programar y efectuar el tratamiento penitenciario correspondiente.

Como hemos señalado, pese a que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, prevé en su artículo 82, los establecimientos para menores de 21 años, estos no existen en ningún distrito judicial del país, solamente en Calahuma, ubicada en el departamento de La Paz.

Además, la misma ley es muy restringida y no aclara ciertos aspectos muy importantes como los referidos al régimen en que deben cumplir la privación de libertad estos menores su organización y el personal especializado con el que deben contar.

Tampoco se señala en la Ley las características arquitectónicas de estos centros especializados ni los servicios penitenciarios especializados, que deben tener ya que por ser destinados a adolescentes imputables debe reunir ciertos requisitos esenciales. También su reglamento interno debe ser adecuado para el tratamiento penitenciario de esta clase de menores imputables.

La Ley también señala que en el tratamiento penitenciario de los menores imputables debe priorizarse la educación y escolaridad, que requiere de personal especializado y ambientes idóneos para esta actividad.

Por otra parte, la inexistencia de estos centros especializados para menores imputables, está creando graves problemas penitenciarios, especialmente respecto al inadecuado tratamiento penitenciario para los mismos y al elevado índice de reincidencia que actualmente se está produciendo, aparte de otros múltiples problemas como el abuso y la violación de los derechos humanos de esta categoría de privados de libertad.

Por estos motivos, surge la imperiosa necesidad de implementar en nuestro sistema penitenciario, establecimientos especializados para el tratamiento y reinserción social de estos menores.

4.10. DEFICIENCIAS EN LOS REGÍMENES DE TRABAJO Y ESTUDIOS.

Además de los impedimentos citados anteriormente para que se implemente un tratamiento penitenciario idóneo por parte de un equipo multidisciplinario, debemos referirnos a que en los establecimientos penitenciarios, actualmente no existen condiciones reales de trabajo y estudio, por lo que de manera complementaria a nuestra propuesta de implementar un equipo multidisciplinario en las penitenciarías del país para realizar un efectivo tratamiento penitenciario que realmente produzca los frutos de enmienda y readaptación social, tan esperados por los profesionales involucrados y la sociedad en su conjunto, **proponemos que en los centros penitenciarios se establezca un sistema de evaluación continuada de los internos por la participación en actividades de trabajo y formación**, que les incentive para obtener determinados beneficios penitenciarios y recompensas.

Las actividades podrían clasificarse en dos niveles: prioritarias, dirigidas a paliar las carencias del interno, (analfabetismo, problemas de alcoholismo y drogadicción, conductas sexuales desviadas, etc.) y complementarias, que no están relacionadas con la etiología delictiva del sujeto.

Se deberá crear una unidad de valoración de tales actividades que será la encargada de recoger en el expediente del recluso todos los aspectos relativos a la actividad

desarrollada, de tal forma que tanto a la hora de la clasificación, de paso, de un periodo a otro, como al momento de otorgar posibles recompensas o beneficios penitenciarios, sean tenidas en cuenta.

En cada establecimiento debe existir un catálogo de actividades disponibles que podrán ser clasificadas en: Formativas, Culturales, Deportivas, Laborales, Terapéuticas y Asistenciales y que deberán estar al alcance de cada una de las secciones o módulos de cada penal.

Sin lugar a dudas la implicación del interno en las actividades ofrecidas por el centro, va a ser un indicador importante del compromiso del interno en su tratamiento penitenciario y en el proyecto de reinserción social y laboral.

Mediante beneficios e incentivos económicos se debe poner en marcha un programa laboral en los centros penitenciarios en el que las empresas privadas encuentren alicientes para intervenir creando centros de trabajo. Por su parte, la Administración Penitenciaria, debe además incentivar la salida al mercado de los artículos fabricados en prisión convirtiéndose en intermediaria obligada de los mismos en sectores como hojalatería, calzado, etc.

En cuanto a la formación se hace preciso, la firma de convenios con centros educativos, tanto de educación primaria, secundaria, universitaria y de formación profesional, con cuerpos de profesores y monitores voluntarios en un primer momento, y por personal contratado posteriormente.

4.11. TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD QUE SUFREN TRASTORNOS PSICOPATOLÓGICOS.

Uno de los motivos más poderosos para que el tratamiento penitenciario se realice con un equipo multidisciplinario integrado por diferentes profesionales, es que en los

establecimientos penitenciarios, siempre existen privados de libertad que padecen de algún trastorno mental o lo adquieren durante el tiempo de internación al que son sometidos, aparte de que muchos privados de libertad adquieren adicciones por el consumo de alcohol y sustancias controladas.

Por este motivo el equipo multidisciplinario dedicado al tratamiento penitenciario debe incluir psiquiatras y psicólogos especializados en estos problemas, pues estos facilitarán el tratamiento penitenciario de los presos, clasificados como disposicionales, por sufrir algún tipo de trastorno mental o adicción, que es necesario atender paralelamente al tratamiento penitenciario.

Entre los problemas citados, podemos mencionar los trastornos esquizofrénicos que manifiestan algunos privados de libertad, condenados tanto a penas cortas de prisión como a largos periodos de privación de libertad. Estos trastornos fueron estudiados por psiquiatras como Monroe, que citamos a continuación:

4.11.1. ENFOQUE DE MONROE.

Monroe en 1970, publica los resultados de sus experiencias con EEG, que parecen ser prometedores; su Estudio ha sido ahora ampliado y se ha realizado en la "Patuxent Institución" (Maryland, USA), con delincuentes que presentan "persistentes y agravadas" formas de conducta anti-social, lo que demuestra su peligrosidad social, y cuya sentencia fue conmutada por un tratamiento de duración indeterminada. 52 sujetos de 92 se presentaron voluntariamente al experimento, la edad promedio de 29 años; 62% blancos, 8% negros; 88 IQ (cociente intelectual) en promedio; 61% por crímenes violentos, 28% por crímenes sexuales.

La hipótesis de base en Monroe es que un común mecanismo detrás de los desórdenes episódicos de conducta, es una respuesta focal de tipo epiléptico predominante en el sistema límbico, y que generalmente no se registra en el EEG. Esta respuesta guía conductas de carácter agresivo.

Para probar su hipótesis, se trabajó 8 meses aplicando test y EEG con un anticonvulsivo, Primidone (Mysoline). El primer resultado es la considerable

evidencia de disfunción neurológica en sujetos no considerados anteriormente como neurológicamente afectados. 80 de 92 sujetos presentaron anomalías, sólo pueden considerarse normales el 13%. Otro resultado sorprendente es que sólo 5 sujetos presentaron anomalías en el lóbulo temporal, generalmente considerado como centro de agresividad, por lo que, en la primera mitad del siglo XX, surgió la llamada Lobotomía, que consistía en la extirpación de los lóbulos frontales, por la creencia que en ellos se localizaba la violencia y las tendencias criminales.

El grupo que presenta anomalías en el EEG es más agresivo, antisocial, conflictivo en la institución y presenta más cicatrices y marcas de nacimiento que el grupo “normal”.

Sin embargo, estas teorías han sido criticadas, principalmente por la posibilidad de que los resultados de mayor anomalía electroencefalográfica en criminales y enfermedades mentales puede ser producto de la “institucionalización” o “prisonalización”, es decir que la estancia en un lugar, privado de libertad puede acarrear serios trastornos, que no se presentan en sujetos en libertad.

4.11.2. CRÍTICA DE SILVERMAN

Silverman (1966) encontró grandes semejanzas entre esquizofrénicos hospitalizados por corto tiempo y reos con penas cortas de prisión. Igualmente son similares los resultados de esquizofrénicos hospitalizados por largo tiempo y de reos con larga estancia en prisión (García Pablos de Molina y otros)

4.11.3. TRATAMIENTO DE LOS TRASTORNOS MENTALES.

Otro problema muy grave en este establecimiento penitenciario, es **que no existe un anexo para el tratamiento de los internos que sufran algún trastorno mental o adicción**, lo que también contribuye a agudizar los efectos nocivos de la prisonalización, pues los enfermos mentales se agravan en estas condiciones y

también influyen negativamente en el resto de la población penal, pues inclusive pueden generar violencia y otros problemas graves.

4.11.4. EL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL

El consumo de drogas y alcohol es una de las peores lacras que aquejan en general al sistema penitenciario nacional y en particular a la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

Por este motivo, combatir el consumo de drogas y alcohol en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, es un trabajo muy necesario y reviste gran relevancia jurídica, ya que es factor preponderante para conseguir una adecuada convivencia al interior del recinto penitenciario y permitir que las personas privadas de libertad puedan desintoxicarse del consumo de sustancias controladas y también reflexionar en relación al daño que se producen asimismo para que asuman una actitud positiva para su rehabilitación.

Además, creemos que es necesario detectar los vacíos y deficiencias existentes al respecto en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, así como en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, principalmente para efectuar reformas necesarias en la estructura orgánica de la administración penitenciaria, principalmente en lo relativo a la seguridad que debe existir en cualquier penitenciaría, para que no ingresen estas sustancias prohibidas al interior del penal provocando un grave perjuicio a la población penitenciaria y al proceso de tratamiento que se debe seguir .

La utilización de nuestras facultades y funciones psíquicas, nos permiten adquirir conciencia de nuestros actos, para poder discernir entre lo bueno y lo malo a través de un proceso cognoscitivo permanente, pero cuando una persona está afectada por el consumo de sustancias controladas, disminuyen notablemente estas funciones psíquicas, como ser la percepción, la memoria, la inteligencia, la capacidad de asociar ideas, los sentimientos y la voluntad, pues el consumo indebido de

sustancias o drogas produce alteraciones psíquicas, que disminuyen notablemente las capacidades normales, dificultan el normal funcionamiento del cuerpo y mente.

En este caso, con respecto a los establecimientos penitenciarios, impide el normal tratamiento penitenciario para lograr la enmienda y readaptación social de los privados de libertad y genera una serie de problemas que impiden el normal desenvolvimiento en la penitenciaría, pues producen adicción, o sea un ámbito dañino.

Tal dependencia, cuando pretende ser suspendida produce el conocido síndrome de abstinencia que resulta en un profundo sufrimiento para el consumidor, por lo que, la adicción a las drogas y al alcohol es considerada un trastorno que debe ser tratado de manera formal y adecuada para evitar su consumo.

Por las razones anotadas, surge la urgente necesidad de declarar una lucha frontal contra estos flagelos en la penitenciaría de San Pedro de La Paz, realizando además algunas reformas para impedir el tráfico y consumo pues debe haber un cambio drástico, no solo en lo referente al control externo e interno en los establecimientos penitenciarios, sino también en lo que respecta a los organismos de salud y rehabilitación de estos internos, capacitando al personal especializado, incluyendo reformas infraestructurales referidas a mejorar la supervisión y control de este centro penitenciario institucionalmente para lograr encontrar soluciones a esta difícil problemática.

En consecuencia, es preciso y sumamente urgente mejorar nuestro sistema penitenciario, salvar a quienes están afectados por el consumo de drogas y sobre todo que como profesionales y miembros de la sociedad asumamos el rol que nos corresponde para dar soluciones a este grave flagelo que afecta a gran parte de la población penitenciaria y sobre todo a los adolescentes imputables, menores de 21 años, que es el grupo más vulnerable a este consumo.

4.12. VICTIMIZACIÓN TERCIARIA Y VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

La llamada victimización terciaria, que sufren los privados de libertad por la violación a sus derechos humanos, también es un impedimento para la ejecución de cualquier programa de tratamiento penitenciario, pues crea reacciones contrarias que hacen que los privados de libertad se tornen más rebeldes y no se sujeten al programa de tratamiento penitenciario

La Victimización Terciaria se define según varios autores especializados sobre la materia como: *“La victimización por el sistema legal que sufre el delincuente que lo convierte de “Victimario en Víctima” dentro del cual se incluyen desde los errores policiales, judiciales, jurisdiccionales, penitenciarios, hasta las violaciones a los derechos humanos que se cometen en los centros penitenciarios durante la ejecución de las sanciones”*⁽¹⁾.

En nuestro país la victimización terciaria se refleja en la práctica de muchas maneras. Las formas más frecuentes son la carencia de sentencia en muchos casos de detenciones preventivas, el drama penitenciario en general, la falta de medios y servicios penitenciarios, la celda como espacio de privilegio, la falta de espacio para el lavado de ropa, los deportes y otros entretenimientos. También esta crudamente reflejada en la gran cantidad de niños, esposas y otros familiares que viven reclusos juntamente con los internos. Además en las cárceles existe discriminación e incluso secciones privilegiadas. Existe carencia de medios recreativos, espacios verdes, campos deportivos, talleres e infraestructura para el trabajo, vida social y organización carcelaria. Finalmente, no falta en algunos lugares el maltrato e inclusive la utilización de castigos prohibidos como las torturas y el trato cruel inhumano y degradante. Esta realidad se observa, no solamente en las cárceles de las capitales de departamentos, sino mucho más en las cárceles provinciales

4.12.1.VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La violación de los Derechos Humanos, es una causa de los efectos nocivos de la prisionalización. En la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, si bien estas violaciones han disminuido como producto de la vigencia de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y la Nueva Constitución Política del Estado, sin

⁽¹⁾ Dr. Carlos Flores Aloras, *Criminología*, Ed “J.L.” La Paz – Bolivia 2002 Pág. 504

embargo todavía se producen situaciones aisladas de violencia policial, castigos que violan los Derechos Humanos, aislamiento y torturas. Todo esto se llama victimización terciaria, o sea la que se produce por parte de la administración de justicia penal. Pero a parte de estas violaciones a los Derechos Humanos, también existen formas sutiles referidas a las condiciones de deterioro de este establecimiento, los prediarios tan exigüos que se dan a los internos, la extrema pobreza en la que viven muchos de los privados de libertad, la carencia de servicios básicos, como agua, luz, alcantarillado y otras deficiencias administrativas e infraestructurales, como ser la carencia de profesionales en los servicios penitenciarios, la falta de medicamentos y las malas condiciones de la enfermería, la biblioteca, la falta de lugares de esparcimiento, recreación, campos deportivos, salas de estar y otros.

A todo esto, se suma la deficiente preparación y especialización del personal penitenciario que muchas veces es improvisado y no es cuidadosamente seleccionado y capacitado. Tampoco se prueban de manera idónea su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, ni se les da la correspondiente actualización para realizar su trabajo, como señalan los artículos 65 y 66 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Otro aspecto importante, es el referido al personal policial de este establecimiento penitenciario, que debería ser reservado solamente para la seguridad externa y se debería procurar sustituirlo, por personal civil altamente calificado.

4.13. DEFICIENCIAS EN LA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD Y MEDIDAS QUE DEBEN IMPLEMENTARSE.

La ausencia total de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, pese a las prescripciones realizadas al respecto por la Ley 2298 artículo 157 y ss. y por el Decreto Supremo 26715 artículo. 92 y ss., conlleva a una

auténtica imposibilidad de planificación de cualquier programa tendiente a la reinserción de los condenados en la sociedad. Así mismo, esta debe ser una de las funciones principales,, que realice el equipo multidisciplinario de profesionales encargados del tratamiento penitenciario, pues de la separación y clasificación iniciales, depende el éxito del tratamiento penitenciario y el buen desenvolvimiento del sistema progresivo.

Ante ello, se hace necesario un cambio paulatino en esta praxis y un acercamiento a los parámetros marcados por la normativa existente, sin desconocer la dificultad existente tanto por la falta de medios materiales como, los referidos al personal penitenciario, existentes actualmente en el sistema penitenciario boliviano. Es preciso implementar unas mínimas actuaciones básicas que deben ser imprescindibles para llevar a cabo el ingreso de una persona en un establecimiento penitenciario.

Con carácter previo al ingreso propiamente dicho, debe procederse a una separación de internos por razón de sexo, edad, antecedentes delictivos, clase de delito, causa y pena. Los tratamientos a cumplir deberán realizarse intentando buscar la mayor homogeneidad de los grupos diferenciados, con objeto de realizar el tratamiento grupal, al que se refiere el artículo 179 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión

Una vez realizada esta separación, sería preciso realizar una inscripción en el libro de ingresos con reseña del nombre y apellidos del ingresado, una toma de huella dactilar y fotográfica, para hacer con ello un documento de identificación Interior que obligatoriamente deba portar el ingresado en todo momento. Una vez hecho esto se procederá a la apertura de un expediente personal donde se refleje la situación procesal y penitenciaria del ingresado que será custodiado en las oficinas de la Dirección del Establecimiento, para que sean utilizados por los distintos profesionales, abogados, médicos, psicólogos, psiquiatras , sociólogos trabajadores sociales y religiosos, para que determinen el programa de tratamiento, el establecimiento penitenciario y el periodo del Sistema Progresivo que le corresponde al ingresado, debiendo informarse en todo momento al interno del

grado en el que ha sido clasificado, sea de observación y clasificación inicial, de readaptación social en un ambiente de confianza, de prueba, o de libertad condicional, además de los derechos y deberes que tiene como interno.

En la clasificación inicial deberán hacerse constar las distintas fechas en las que el interno podrá acceder a las salidas prolongadas, extramuros, libertad condicional, libertad definitiva, etc., con independencia que las mismas sean actualizadas si se modificase el tiempo de la pena a cumplir.

También, se especificará el régimen de supervisión al que estará sujeto el privado de libertad.

4.14. REDUCCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Según las últimas estadísticas penitenciarias, actualmente el 80 % de la población penal boliviana, no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que lógicamente imposibilita la aplicación del Sistema Progresivo a esta clase de privados de libertad, con los que no se puede realizar un programa adecuado de tratamiento penitenciario intensivo, ya que su situación jurídica no está definida, por no contar con condena y poder obtener su libertad en cualquier momento, lo que perjudicaría y truncaría el tratamiento penitenciario que se implemente para estos privados de libertad.

Que más del 80% de la población penitenciaria boliviana se encuentre en situación de prisión preventiva, sin condena, es cuando menos alarmante y como decíamos, los poderes públicos deberán vigilar que nadie sea detenido y privado de libertad sin fundamento legal y el Estado deberá cuidar que se cumplan los plazos legales máximos de prisión provisional, pues la superación de los mismos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y contribuye al hacinamiento de la población penal.

Solo tres causas deben valorarse para decretar la prisión preventiva y son por una parte, la reincidencia delictiva, ya que de no ingresar en prisión se corre el riesgo de

que la persona continúe cometiendo los mismo hechos delictivos; por otra parte, la necesidad de preservar pruebas o de hallarlas, si no es posible ello con el sujeto en libertad; y por último, que exista el riesgo de que el reo vaya a eludir u obstaculizar la acción de la justicia.

No obstante y pese a ello siempre que sea posible deben acordarse medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, conforme al procedimiento penal, como pueden ser el arresto domiciliario, las comparecencias semanales ante la autoridad judicial la libertad vigilada, etc.

Simultáneamente a esta propuesta que hacemos, es de esperar, que a la mayor brevedad posible, se proceda a revisar los procedimientos de los presos preventivos que se encuentren en prisión por más de 18 meses si no se le ha dictado sentencia, o de 24 meses en caso de que haya dictado sentencia pero ésta no sea firme (cosa juzgada), de conformidad con lo establecido en el artículo 239.3 del CPP.

Tras revisar los expedientes será preciso examinar cada uno de los procesos preventivos, para saber que delito se le imputa y comprobar en base a ello la pena privativa de libertad máxima a la que se le puede condenar y si supera la misma, decretar el cese de la detención preventiva de acuerdo al artículo. 239. 2 del CPP. plazo que ha sido modificado cuando se trata de delitos de corrupción en el artículo. 1ro de la Ley 007de modificaciones al sistema normativo penal, que modifica el artículo. 239 del Código de Procedimiento Penal (cesación de la detención preventiva), en su numeral 3, señalando lo siguiente: “Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia. Esta reforma ha producido un aumento del 5% en la población penal a nivel nacional, lo que hace que exista mayor hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

Tales medidas se señalan con carácter urgente, pero como decimos lo que sería preciso más a mediano y largo plazo es un cambio en los criterios que siguen tanto los fiscales para solicitar la detención preventiva, como los jueces de medidas cautelares para acordarlas, estudiando la posibilidad de disponer medidas

alternativas menos perjudiciales para la persona “inocente” hasta que no se demuestre su culpabilidad como señala el art. 237 del CPP. Todo esto, en base a la pretensión de que a corto plazo pueda darse cumplimiento a la Ley en toda su plenitud. En cuanto respecta a los derechos fundamentales de los privados de libertad, se debe intentar que la vulneración de los mismos se produzca en los menos casos posibles.

Si de una y otra forma se consigue que la población penitenciaria preventiva se reduzca, los internos que se encuentran cumpliendo condena podrá gozar de más espacio para vivir, realizar talleres, estudiar, hacer deporte, asearse, etc. en definitiva para poder cumplir en la medida de lo posible con los fines de la pena establecidos por el art. 25 del Código Penal de lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

En lo que respecta al contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización, cabe señalar que en prevención de esta circunstancia la Ley de ejecución Penal y Supervisión en sus artículos 75.1 y 76 prescribe la creación de centros de custodia, que son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención Preventiva, justamente porque se pretende evitar estos graves problemas, pues se entiende que todavía no está probada la culpabilidad de los mismos y resulta muy injusto y negativo que guarden detención juntamente con los privados de libertad que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada.

4.15. LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN

Finalmente, algo muy importante que se debe considerar, es que la falta de presupuesto penitenciario sería uno de los principales impedimentos para la implementación de un equipo multidisciplinario dedicado al tratamiento penitenciario de los privados de libertad.

Según los datos estadísticos presentados por el Dr. Tomas Molinas Céspedes en sus obras Derecho Penitenciario y Realidad Carcelaria, se puede ver lo magro que es el presupuesto asignado por el gobierno a la Dirección General de Régimen penitenciario y desde que entró en vigencia la Ley 3302 de 16 de diciembre del 2005 promulgada por Dr. Eduardo Rodríguez Beltze, Presidente de la República en ese tiempo, es mucho peor, ya que los costos de prediario y gasto de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel Nacional, pasa a cada prefectura de Departamento.

Por lo señalado, surge la urgente necesidad de derogar dicho cuerpo legal, para que el TGN, asuma los gastos de la estructura orgánica del régimen penitenciario en nuestro país, lo que permitirá invertir una mayor cantidad de fondos para la creación de un departamento integrado por un equipo multidisciplinario que se encargue del tratamiento penitenciario, lo que se justificaría ampliamente por los excelentes resultados que se obtendrían, logrando la readaptación y enmienda de los sometidos a privación de libertad , que actualmente no se puede conseguir, debido a las deficiencias anotadas.

4.16. CUADROS ESTADÍSTICOS, ENCUESTAS Y ENTREVISTAS, QUE REFLEJAN EL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO PARA ESTABLECER EL MARCO PRÁCTICO DE LA TESIS

ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.15.1. ENCUESTA

De la aplicación del instrumento (encuesta) practicado en el mismo penal de San Pedro, se obtuvieron una serie de datos que son presentados de dos formas, la *forma estadística* por medio de cuadros y de igual forma estos datos fueron plasmados en figuras circulares que representan los porcentajes obtenidos, esto con el fin de lograr una mejor percepción de los resultados.

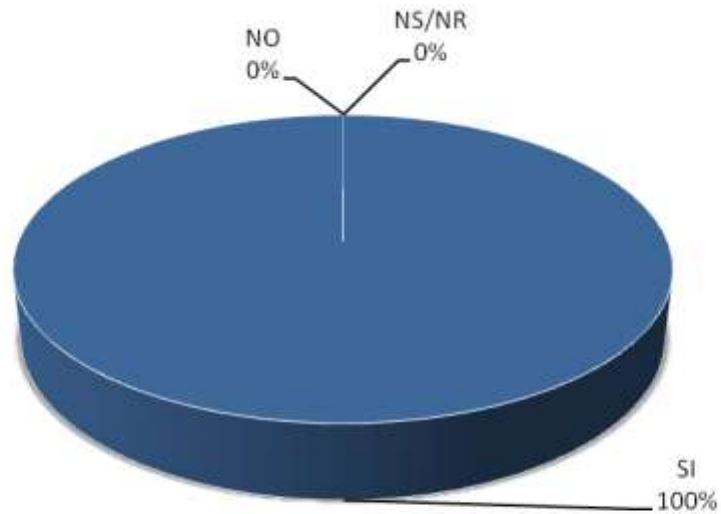
Posteriormente, realizamos un análisis a los resultados obtenidos de todos los participantes (internos, personal administrativo, personal de servicios, etc.), la muestra estadística fue aplicada a cien (120) personas y consistió en cinco (5) preguntas cerradas las que respondieron a la interrogante de la siguiente manera.

Pregunta1.-¿Cree Ud. Que el Concejo Penitenciario encargado de la clasificación y tratamiento penitenciario debiera dar paso a un equipo Multidisciplinario para mejorar esta delicada labor?

TABLA N°1

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	VALOR %
SI	120	100%
NO	0	0%
NS/NR	0	0%
TOTAL	120	100%

GRÁFICO N°1



Fuente: Elaboración propia.

Análisis

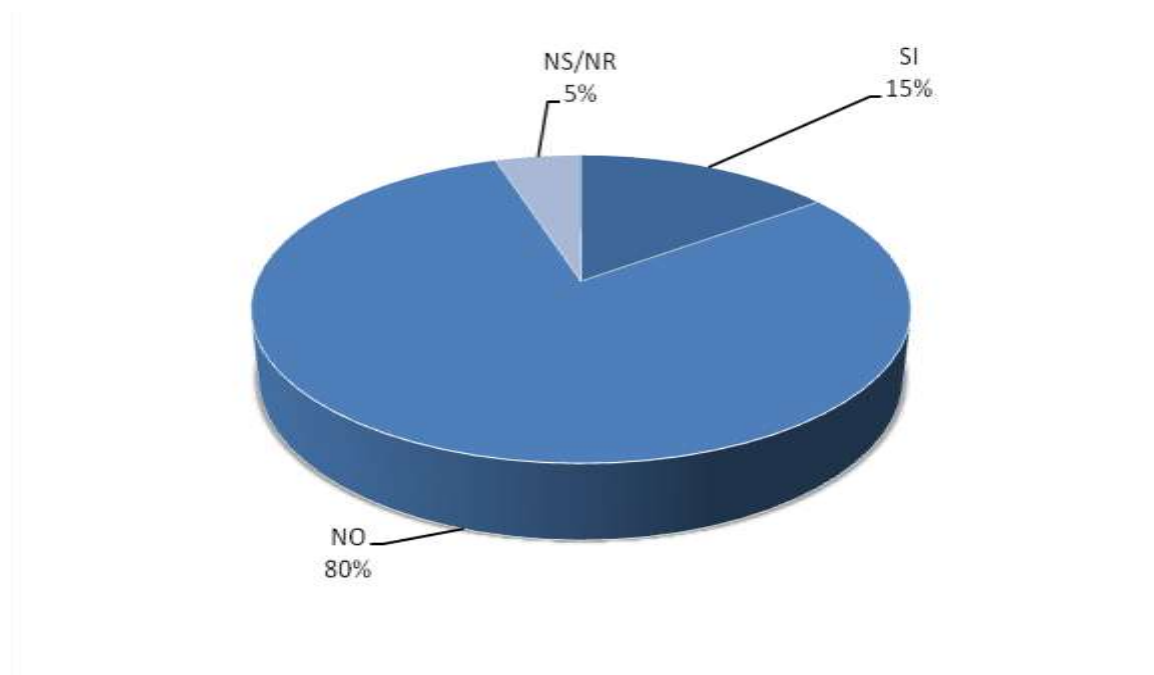
El 100% de los encuestados respondió con un rotundo sí a la pregunta y piensan que la clasificación y tratamiento penitenciario debería ser realizado por un equipo multidisciplinario de profesionales ya que el concejo penitenciario a cargo de esa labor creen que no está funcionando.

Pregunta 2.-¿El sistema penitenciario cumple a cabalidad la Enmienda y Readaptación social del delincuente como indica el Art. 25 del Código Penal?

TABLA N° 2

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	VALOR %
SI	18	15 %
NO	96	80 %
NS/NR	6	5 %
TOTAL	120	100%

GRÁFICO N° 2



Fuente: Elaboración propia.

Análisis

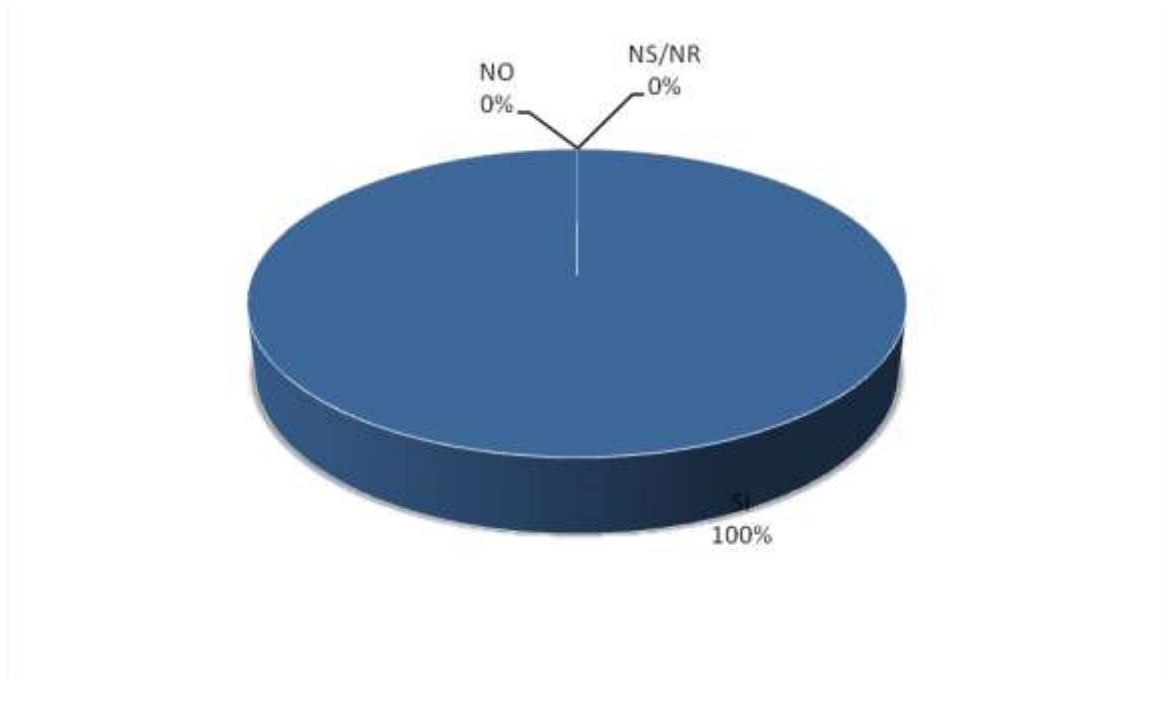
La respuesta a la mencionada pregunta es casi contundente ya que el 80% dijo que el sistema penitenciario no está cumpliendo a cabalidad la enmienda y readaptación social del delincuente, el 15 % dijo que si está cumpliendo a cabalidad dicho cometido y el 5 % no sabe.

Pregunta 3.-¿Usted cree que un equipo Multidisciplinario integrado por Abogados criminólogos, penalistas, médicos generales, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, ayudaría a mejorar la clasificación y el tratamiento penitenciario?

TABLA N° 3

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	VALOR %
SI	120	100 %
NO	0	0%
NS/NR	0	0%
TOTAL	120	100%

GRÁFICO N° 3



Fuente: Elaboración propia.

Análisis

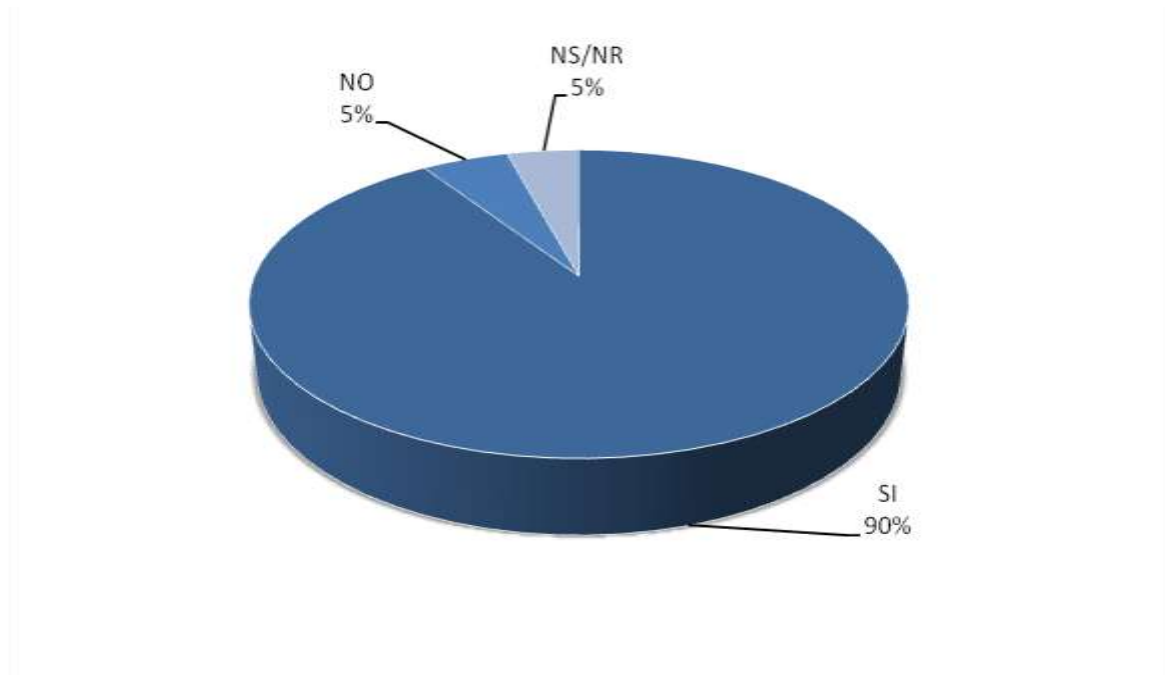
La respuesta a la presente pregunta también fue contundente al responder en un 100% que, un equipo multidisciplinario integrado por abogados, criminólogos, penalistas, médicos generales, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, ayudará a mejorar la clasificación y el tratamiento penitenciario.

Pregunta 4. ¿Cree Ud. Que la Clasificación y el tratamiento penitenciario en el sistema progresivo está funcionando?

TABLA N° 4

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	VALOR %
SI	108	90 %
NO	6	5 %
NS/NR	6	5 %
TOTAL	120	100%

GRÁFICO N° 4



Fuente: Elaboración propia.

Análisis

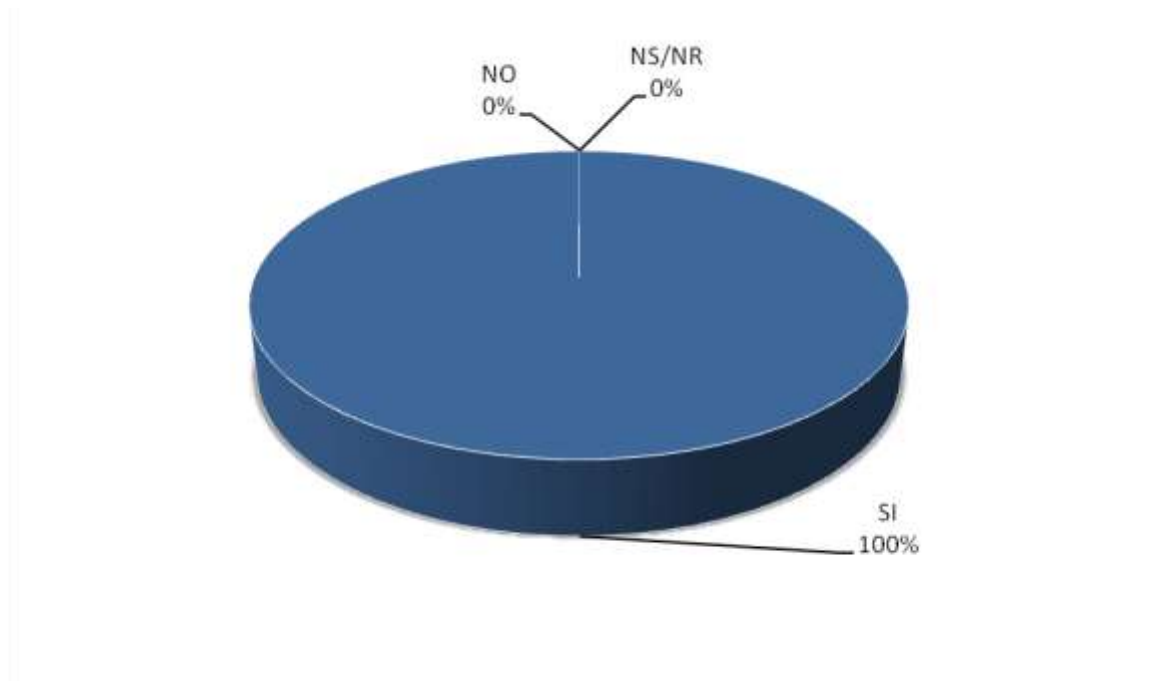
Con relación a la presente pregunta el 90% de los encuestados dijo que si que la clasificación y el tratamiento en el régimen penitenciario no está funcionando el 5 % dijo que no y el restante 5 % no sabe por lo que es evidente que debe haber un cambio en la Ley de Ejecución penal y supervisión.

Pregunta 5. ¿La reincidencia delictual tiene que ver con una mala terapia de enmienda y readaptación del delincuente?

TABLA N° 5

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	VALOR %
SI	120	100 %
NO	0	0%
NS/NR	0	0%
TOTAL	120	100%

GRÁFICO N° 5



Fuente: Elaboración propia.

Análisis

El 100 % del total de los encuestados se inclinaron por una respuesta afirmativa a la pregunta sobre la reincidencia delictual debido a una mala terapia de enmienda y readaptación del delincuente, lo que hace pensar que es urgente un cambio en la Ley 2298 de Ejecución Penal y supervisión.

4.15.2. ENTREVISTAS

Como parte del trabajo de campo se realizaron 3 entrevistas, en primer lugar al Dr. Ramiro Llanos Director General de Régimen Penitenciario, al DR. José Ayaviri Juez 3ro.de Ejecución Penal y por último al Dr. Marco A. Vargas abogado penalista, para que den una apreciación con relación al tema

RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS A EXPERTOS EN MATERIA DE RÉGIMEN PENITENCIARIO

PREGUNTAS	DIRECTOR GENERAL DE REGIMEN PENITENCIARIO	JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN PENAL	ABOGADO PENALISTA DE EJECUCION PENAL
<p>1. ¿Estaría de acuerdo con la implementación de un equipo multidisciplinario que mejore la clasificación y el tratamiento penitenciario en el penal de San Pedro de nuestra ciudad?</p>	<p>Si, los equipos actuales no son suficientes para toda la población penitenciaria, no se dan tiempo para la clasificación ya que se debe dar una especie de audiencia a los privados de libertad entonces hay que incrementar tiene que ser multidisciplinario el trabajo penitenciario.</p>	<p>En realidad el equipo existe, mejore es posible, pero en este campo se requiere la estabilidad laboral de un equipo especializado para que el interno sea tratado adecuadamente y logre su enmienda, estoy de acuerdo con que se implemente un equipo multidisciplinario.</p>	<p>Por supuesto que sí ya que un equipo multidisciplinario ayudaría a humanizar y mejorar el tratamiento penitenciario de los privados de libertad ,</p>
<p>2. ¿En la anterior Ley de Ejecución de Penas y sistema penitenciario existía la Central de Observaciones Criminológica encargada de la clasificación y tratamiento penitenciario no cree que fue un error eliminarla?</p>	<p>Ha sido un error debe haber siempre una observación, pero lo que pasaba con esta central es que conocía al interno en el momento en que lo entrevistaba además no convivía con él, entonces no sabía el comportamiento de esa persona dentro la cárcel por que se sientan y están detrás de los muros esa era la central de observaciones antes.</p>	<p>Esta central evidentemente, quizá tenía un poco más de potestad y desde ese punto de vista mejoraba la atención al privado de libertad, cual es la finalidad de la pena, ahora con la actual ley 2298 esto ha cambiado, antes la central tenía más atribuciones podía estudiar persona a persona y en forma permanente en cambio ahora va más a lograr un sueldo y no piensa en lo que se llama la reinserción social.</p>	<p>Me parece que se tiene que evolucionar, y un cambio debería ser para mejorar, en ese sentido la Ley de Ejecución Penal y Supervisión actual prevé todo lo relacionado a la clasificación y tratamiento penitenciario.</p>
<p>3. ¿Ud. cree que se cumple a cabalidad el Art. 25 del Código Penal con relación a la enmienda y readaptación social del delincuente?</p>	<p>No se cumple, porque no hacemos una readaptación adecuada porque no hay los insumos, no existe el personal adecuado, hay un colapso en los centros penitenciarios, pero en la ley se habla de un deber ser asique hay que seguir trabajando, de nosotros depende que pueda rehabilitarse si no lo hace hay más víctimas.</p>	<p>En estos 12 años que soy Juez he podido ver que la readaptación es por conducta propia del interno, el estado como tal, la institución como tal, no ha logrado este cometido que está en la misma ley, la ley de ejecución penal es sabia es revolucionaria pero de nada sirve, la administración penitenciaria debía pasar al ministerio de justicia que en resumidas cuentas hubiera sido bueno.</p>	<p>No se cumple el mencionado artículo, sea por falta de recursos económicos, humanos o técnicos. El papel todo lo aguanta, lo interesante sería poner en práctica todo lo que se establece en beneficio de los privados de libertad.</p>

Respecto a la pregunta No. 1 los tres entrevistados estuvieron de acuerdo con la implementación de un equipo multidisciplinario que mejore la clasificación y el tratamiento penitenciario

En cuanto a la pregunta No. 2 no se cree que haya sido un error eliminar a la central de Observaciones criminológica encargada de la clasificación y tratamiento de los privados de libertad, más aun se ha encontrado algunas deficiencias en ella.

Con relación a la pregunta No.3 la respuesta fue unánime, al señalar que no se cumple el artículo 25 del Código Penal, que el Estado no hace cumplir dicho artículo, que no existen los medios, los insumos, el personal adecuado para dicho efecto.

CONCLUSIONES

- ✓ Actualmente, por imperio de los artículos 61, 62 y 179 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Consejo Penitenciario es el encargado de realizar la clasificación de los condenados en el régimen y en el periodo del sistema progresivo que les corresponda y de realizar la individualización y formulación del plan de tratamiento de los privados de libertad.
- ✓ El Consejo Penitenciario, como señalan los artículos 60 al 63 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, tiene las recargadas funciones de clasificación y asesoramiento, que no le permiten realizar eficazmente el programa y ejecución del tratamiento penitenciario individualizado y de grupo, que se debe realizar a los privados de libertad con objeto de cumplir la finalidad de la pena establecida en el art. 25 del Código Penal, que es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

- ✓ Entre los funcionarios que componen el Consejo Penitenciario, según el art. 60 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, no se puede conformar un equipo multidisciplinario que se encargue de la programación, ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario y de realizar los exámenes bio –psicosociales correspondientes, con la finalidad de orientar a los jueces y tribunales en la determinación de la pena de conformidad a los artículos 37 del Código Penal y 171 de su procedimiento.
- ✓ Los responsables de las áreas de asistencia penitenciaria, o sea de los servicios penitenciarios de asistencia legal, médica, psicológica, social y religiosa, que componen el Consejo Penitenciario, tampoco pueden cumplir las funciones de clasificación, planificación, ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario, por sus recargadas funciones en los servicios penitenciarios, las mismas que están especificadas en los arts. 89, 91, 97, 99 y 100 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, razón por la que actualmente existen muchas deficiencias en el tratamiento penitenciario que se da a los privados de libertad.
- ✓ Por todas las razones anotadas anteriormente se concluye que a la fecha el tratamiento penitenciario no cumple con la finalidad establecida en el art. 178 de la Ley de Ejecución Penal y supervisión, por lo que se produce una elevada reincidencia y el tratamiento penitenciario no se programa ni ejecuta conforme a lo previsto por la Ley, ya que incluso no existe una efectiva evaluación del tratamiento penitenciario ni del avance que cada interno debe tener dentro del sistema progresivo.
- ✓ Por las deficiencias señaladas no se ejecuta el sistema progresivo de tratamiento penitenciario conforme lo establecen los arts. 157 a 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, habiéndose detectado muchas falencias, que no permiten que exista una verdadera progresividad en el tratamiento penitenciario.

- ✓ Una de las principales deficiencias que se ha identificado en la ejecución actual del sistema progresivo, es que no existe una adecuada clasificación inicial de los privados de libertad, que tome en cuenta, no solo el sexo, sino la edad, el estado de salud, incluida la salud mental, el grado de instrucción, la clase y tipo de delito atribuido, la forma de culpabilidad, el grado de reincidencia, el tiempo de duración de la condena y el grado de peligrosidad de los privados de libertad que deben ser clasificados en un primer periodo del sistema progresivo, lo que imposibilita un tratamiento penitenciario adecuado y es una de las principales falencias que se dan con relación al sistema progresivo y el tratamiento penitenciario.
- ✓ En consecuencia, se concluye también, que existe la urgente necesidad de crear un organismo compuesto por un equipo de profesionales multidisciplinario, que tenga a su cargo, tanto el estudio científico de la personalidad del interno, como la programación, individualización, ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario, que esté integrado por abogados penalistas y criminólogos, médicos generales, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, personal religioso, profesores de humanidades y artes y oficios y profesionales que guíen el trabajo penitenciario.
- ✓ Los problemas penitenciarios que obstaculizan el tratamiento penitenciario y serían un impedimento para el normal desarrollo del trabajo de un equipo multidisciplinario de profesionales que se encargue de la programación, ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario, principalmente son los siguientes: Falta de personal penitenciario especializado y debidamente capacitado, que además sea cuidadosamente seleccionado y tenga la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales idóneos para realizar este delicado trabajo. La sobre población y el hacinamiento, los niños y otros familiares que viven con sus padres en los establecimientos penitenciarios, la corrupción, las tasas y cobros ilegales, deficiencias en los servicios penitenciarios y en los regímenes de menores

imputables y de trabajo y estudio penitenciarios, victimización terciaria de los privados de libertad y violación a sus Derechos Humanos, falta de centros especializados para el tratamiento de internos con trastornos mentales o adicción a las drogas y al alcohol, deficiencias en la clasificación inicial de los privados de libertad, ya que al presente no se toma en cuenta la clase y tipo de delito cometido ni el grado de reincidencia y peligrosidad, además de la creación de centros de custodia para detenidos preventivos y las deficiencias en el presupuesto penitenciario, que actualmente existen.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda modificar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en sus artículos pertinentes, con el fin de que el Consejo Penitenciario delegue sus funciones de clasificación y especialmente la programación, ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario a un organismo especializado, compuesto por profesionales multidisciplinarios, médicos, psiquiatras, sociólogos, psicólogos, abogados penalistas y criminólogos, trabajadores sociales, profesores y personal religioso, para que este equipo multidisciplinario tenga a su cargo las delicadas funciones del tratamiento penitenciario, para cumplir a cabalidad las finalidades del mismo, establecidas por el art. 178 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- También se recomienda, que este equipo multidisciplinario realice las funciones de clasificación inicial de los privados de libertad en el sistema progresivo, realizando una clasificación por sexos, edad, estado de salud incluida la salud mental, grado de instrucción, tipo de delito cometido, forma de culpabilidad, grado de reincidencia, grado de peligrosidad del delincuente, tiempo de duración de la condena y grado o periodo en que se encuentre situado el interno privado de libertad.
- Así mismo se recomienda que sea este equipo multidisciplinario el encargado de realizar los exámenes y estudio científico de la personalidad del interno, con la finalidad de orientar a los jueces y tribunales en la fijación de la pena

para que emitan una sentencia justa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 37 del Código Penal y 171 de su Procedimiento.

- Además se recomienda que este equipo multidisciplinario de profesionales sea el encargado, no solo de la clasificación inicial de los condenados en el sistema progresivo, sino también de la programación ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario, para que los internos evolucionen en cada etapa del Sistema Progresivo, hasta lograr su libertad condicional.
- También este equipo multidisciplinario debe intervenir en el tratamiento post penitenciario señalado en los arts. 52 núm. 2), 54 núm. 4) y 56 núm. 2) de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- Finalmente, para hacer efectivo un adecuado tratamiento penitenciario y facilitar el trabajo del equipo multidisciplinario de profesionales encargados de la programación ejecución y evaluación del tratamiento penitenciario, en caso de implementarse dicho equipo en un organismo especializado, paralelamente se debe dar solución a los graves problemas penitenciarios que existen, relativos al hacinamiento, la especialización y capacitación del personal penitenciario, la corrupción, los problemas relativos a los internos con trastornos mentales o adicciones, la violación a los Derechos Humanos de los internos, la problemática referida a los niños que viven en las cárceles con sus progenitores y otros familiares que también viven con los privados de libertad, la creación de centros de custodia para detenidos preventivos, la mejor clasificación inicial de los privados de libertad y el mejoramiento del presupuesto al Régimen Penitenciario para hacer posible la implementación de este equipo multidisciplinario de profesionales que con seguridad hará efectivo un tratamiento penitenciario adecuado para que principalmente se cumpla la finalidad de la pena establecida en el art. 25 del código Penal, que es la enmienda y readaptación de los privados de libertad

ANTEPROYECTO DE LEY

DEL..... de..... DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 25 de febrero de 2009, en el Artículo 74.I establece que, es responsabilidad del estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Que, la ley de ejecución penal y supervisión elevado a rango de ley No. 2298 el 20 de diciembre de 2001, en el capítulo IV del título II ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS , en los artículos 60, 62, 64, se establecen que, las funciones de clasificación y asesoramiento le corresponden al consejo penitenciario en función de clasificación deberá proponer programas de tratamiento penitenciario, emitir informes que solicite el juez de Ejecución Penal, clasificar a los condenados en el régimen y el periodo del sistema progresivo que corresponda, elaborar las tablas de clasificación, conceder recompensas previstas en la ley.; en el capítulo I del título VI DISPOSICIONES GENERALES, en los artículos 158,159 y 160 de la misma ley trata de la evaluación del condenado a objeto de determinar su

clasificación en el sistema progresivo así como ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de condena, los criterios objetivos de la clasificación y las entrevistas que se le concederán al condenado a objeto de escucharlo.; y finalmente en capítulo I del título VII DISPOSICIONES GENERALES artículo 179 , hace mención al programa de tratamiento penitenciario que será determinada por el concejo penitenciario en coordinación con las juntas de trabajo y educación.

Que, el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad aprobado mediante decreto supremo No. 26715 del 26 de julio de 2002 en el Capítulo IX Régimen Penitenciario en los artículos 87,88, 89, 90, 91, establecen la función de clasificación del concejo penitenciario, las entrevistas con el interno a fin de contar con su palabra para absolver sus consultas, informe de su clasificación, la periodicidad de los informes que elaborará el concejo penitenciario con fines de clasificación, y finalmente la aprobación de tablas de clasificación de la población penitenciaria.

Asimismo, los artículos 95, 96, 97 y 98 establecen los programas de tratamiento, los informes de clasificación, la comunicación de los informes de clasificación por el concejo penitenciario y la posterior apelación del informe ante el Juez de Ejecución Penal según la forma y procedimientos establecidos

Que el Código Penal Boliviano establece en el Artículo 25.- (LA SANCIÓN), la sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Que en los últimos años a raíz del incremento de la inseguridad ciudadana, los altos índices delincuenciales, la reincidencia delictual y la falta de políticas penitenciarias, han dejado como saldo llanto y mucho dolor en nuestra sociedad.

Que, es misión fundamental del Estado Plurinacional, proponer políticas y estrategias de seguridad, a través de leyes de protección en el área de la Seguridad Ciudadana “Para una vida segura”.

POR TANTO

DECRETA:

Artículo 1.(Modificaciones a la Ley No. 2298 de 20 de diciembre de 2001, Ley de ejecución Penal y Supervisión). Se modifican los Artículos 60, 62, 64, 158, 159, 160, 179, de la Ley 2298 de 20 de Diciembre de 2001 (Ley de Ejecución Penal y Supervisión), los cuales quedaran redactados de la siguiente forma:

CAPÍTULO IV

ORGANIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 60. (Concejo Penitenciario). El Consejo Penitenciario estará integrado por:

1. El Director del Establecimiento, que lo preside,
2. Los responsables de las áreas de asistencia
3. El responsable de la junta de trabajo
4. El responsable de la junta de educación
5. Los responsables del equipo multidisciplinario.

Artículo 62. (Funciones de clasificación).Las funciones de clasificación son atribución del equipo Multidisciplinario de Profesionales, en coordinación con los otros miembros del concejo penitenciario:

1. Realizar la clasificación de los condenados en el régimen y en el período del sistema progresivo que les corresponda;
2. Emitir los informes que solicite el Juez de Ejecución Penal respecto a la evolución del condenado y para la aplicación de beneficios penitenciarios;
3. Proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud;

4. Elaborar tablas de calificación;
5. Conceder las recompensas previstas en esta Ley;

Las decisiones del Consejo Penitenciario, serán aprobadas por simple mayoría

Artículo 64. (Sesiones y Actas).- El Consejo Penitenciario, se reunirá toda vez que sea necesario realizar la clasificación de los condenados y sesionará de manera permanente a través del equipo multidisciplinario de profesionales. Para el cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, se reunirá por lo menos una vez al mes a convocatoria del Director o toda vez que sea solicitado por un tercio de sus miembros.

Sin perjuicio de la emisión de Resoluciones de clasificación, de las sesiones se levantará un acta circunstanciada, que contendrá las sugerencias y decisiones asumidas. El acta será suscrita por el Director y el libro estará a disposición de los internos.

Artículo 158. (Clasificación).- El Consejo Penitenciario, evaluará permanentemente al condenado, por medio del equipo multidisciplinario a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

Artículo 159. (Criterios de Clasificación).- El equipo multidisciplinario de profesionales, se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos:

1. Los antecedentes personales y criminales;
2. La formación y el desempeño laboral;
3. Cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;
4. La convivencia con los otros internos;

5. Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;
6. Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,
7. Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria

de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado.

La tabla de calificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

Artículo 160. (Entrevistas).- Para la clasificación, el equipo multidisciplinario de profesionales, entrevistará y escuchará al condenado, practicará las consultas que estime necesarias y, solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario.

El condenado, podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario.

CAPÍTULO II

PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO

Artículo 179º. (Programa de Tratamiento).- La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el concejo penitenciario, atreves del

equipo multidisciplinario de profesionales, en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferendos.

DISPOSICION ABROGATORIA. Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional Congreso Nacional

La Paz,... septiembre de 201...

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE ROMERO ABRAHAM, Apuntes de Derecho Penitenciario. Gestión 2006.
- ALIAGA ROMERO, IVÁN MAURICIO, Apuntes de Criminología. T.T. Ed. Offset Prisa Ltda. La Paz – Bolivia. 1999.
- AQUINO HUERTA ARMANDO. Derecho Penal Boliviano III Tomos. 1ra. Ed. La Paz – Bolivia 2002-2003.
- BELTRÁN GAMBIER Y ALEJANDRO ROSSI Derecho Administrativo Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires Argentina 2000.
- CABANELLAS, GUILLERMO, diccionario de Derecho Usual, Editorial Haliasta Buenos. Aires. Argentina. 2006.
- CAJÍAS K. HUASCAR, Criminología Ed. Juventud T.T. La Paz – Bolivia 1978.
- CESANO, JOSÉ DANIEL, Estudios de Derecho Penitenciario Ed. Ediar Buenos Aires Argentina, 2003.
- CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Ed. Aguilar, Madrid España 1982 Pág. 204.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Código De Procedimiento Penal. Ed U.P.S. La Paz – Bolivia 2001.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Código de Ejecución Penal y Sistemas Penitenciarios, de Perú, Argentina, Brasil, Venezuela y México. Internet.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Constitución Política del Estado, U.P.S. La Paz – Bolivia 2001.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Ley de Ejecución Penal y Supervisión U.P.S. La Paz- Bolivia 2005.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad E.U.P.S. La Paz- Bolivia 2005.
- FLORES TORRICO, WALTER, CAJIAS K, HUÁSCAR. Y BENJAMÍN MIGUEL, apuntes de Derecho Penal Boliviano, segunda Edición, Ed. Juventud, La Paz - Bolivia 1966, Pág. 34
- HADDAD, JORGE, Derecho Penitenciario Ed. Ciudad Argentina Buenos Aries 1999.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, LUÍS, La Ley y el Delito, Ed. Aguilar, Madrid España.
- LOZA BALSAS, GREGORIO. El Derecho Penal en Bolivia Editor Gregorio Loza Balsa Impresoras Editorial Universitaria U.M.S.A. 2001.
- MIGUEL HARB, BENJAMÍN, Derecho Penal I Parte General Ed. Juventud 2006
- MOLINA CÉSPEDES, TOMÁS, Derecho Penitenciario, 2 da. Ed. Gráfica “JV”, Cochabamba – Bolivia, 2006, Pág. 119
- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUÍS, Derecho Penal, Parte General Ed. Porrúa, México, 1997 Pág. 160 y sig.
- VILLAMOR LUCÍA, FERNANDO. Derecho Penal Boliviano Parte General y Parte Especial, Editorial Popular La Paz Bolivia 2003.
- VILLAROEL, CARLOS JAIME. Derecho Procesal Penal, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia 2002.

ANEXOS



Fuente: www.laprensa.com.bo



Fuente: www.la-razon.com



Fuente: www.laprensa.com.bo



Fuente: [googlemaps](https://www.google.com/maps)



Reclusos del penal de San Pedro trabajan en el taller habilitado en el centro penitenciario.
Fuente: www.la-razon.com



Fuente: www.la-razon.com

FORMULARIO DE ENCUESTAS

INSTRUCCIONES: - Por favor lea cuidadosamente cada pregunta y responda
 -Marque con una X en el recuadro que corresponda
 -Este cuestionario es anónimo´

Nº	PREGUNTAS	SI	NO
1	¿Cree Ud. Que el Concejo Penitenciario encargado de la clasificación y tratamiento penitenciario debiera dar paso a un equipo Multidisciplinario para mejorar esta delicada labor?		
2	¿El sistema penitenciario cumple a cabalidad la Enmienda y Readaptación social del delincuente como indica el Art. 25 del Código Penal?		
3	¿Usted cree que un equipo Multidisciplinario integrado por Abogados criminólogos, penalistas, médicos generales, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, ayudaría a mejorar la clasificación y el tratamiento penitenciario?		
4	¿Cree Ud. Que la Clasificación y el tratamiento penitenciario en el sistema progresivo está funcionando?		
5	¿La reincidencia delictual tiene que ver con una mala terapia de enmienda y readaptación del delincuente?		

GRACIAS POR SU COOPERACION

GUIÓN DE ENTREVISTA

“Multidisciplinariedad en el tratamiento penitenciario”

Nombre:

1.- ¿Estaría de acuerdo con la implementación de un equipo Multidisciplinario que mejore la clasificación y el Tratamiento penitenciario en el penal de San Pedro de nuestra ciudad?

R.-

2.- ¿En la anterior ley de ejecución de penas y sistema penitenciario existía la Central de Observaciones Criminológica encargada de la clasificación y tratamiento penitenciario no cree que fue un error eliminarla?

R.-

3.- ¿Ud. Cree que se cumple a cabalidad el Art. 25 del Código Penal con relación a la enmienda y readaptación social del delincuente?

R.-

GRACIAS POR SU COOPERACION